

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-33/2016,
SUP-JDC-35/2016 Y SUP-JDC-
36/2016, ACUMULADOS**

**ACTOR: FRANCISCO GABRIEL
ARELLANO ESPINOSA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO, DANIEL PÉREZ
PÉREZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes **SUP-JDC-33/2016** **SUP-JDC-35/2016** y **SUP-JDC-36/2016**, promovidos *per saltum*, por **Francisco Gabriel Arellano Espinosa**, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a fin de controvertir: **1)** El acuerdo *“MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS GENERALES Y LAS CONVOCATORIAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE*

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016” identificado con la clave CG-A-06-16, y **2)** La “*CONVOCATORIA PARA LOS CIUDADANOS QUE DESEEN ASPIRAR POR UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA CONTENDER POR EL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”*, aprobados el nueve de enero de dos mil dieciséis y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en sus escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Leyes generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Código Electoral del Estado de Aguascalientes. El dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico

Oficial del Estado de Aguascalientes, el “Decreto Número 152” por el que se aprueba el Código Electoral para la citada entidad federativa.

4. Inicio del procedimiento electoral local. El nueve de octubre de dos mil quince, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes.

5. Acuerdo CG-A-06-16. El nueve de enero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo, identificado con la clave **CG-A-06-16**, por “*EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS GENERALES Y LAS CONVOCATORIAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016*”, cuya parte considerativa y puntos de acuerdo atinente, son al tenor siguiente:

[...]

DÉCIMO TERCERO. I) CONVOCATORIA. Que el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitirá a más tardar el día quince de enero del año de la elección, una convocatoria abierta a los ciudadanos que deseen aspirar por una candidatura independiente, la cual deberá contener por lo menos; los requisitos que tendrán que satisfacer quienes aspiren a obtener una candidatura independiente y las fechas y el lugar en donde se recibirán las solicitudes de pre registro de aspirantes.

SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS

Además el precepto legal en cuestión establece que el Consejo General podrá acordar la inclusión de algún otro elemento en la convocatoria, siempre y cuando no transgreda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes o el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En vista de lo anterior, y en virtud de que en el actual Proceso Electoral Local 2015-2016, se elegirá al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a los Diputados que integrarán el Congreso de la Entidad, y a los miembros que integraran los Ayuntamientos del Estado, este Consejo General se encuentra en tiempo y forma legal para emitir las convocatorias por tipo, de elección atendiendo a la fecha de la aprobación del presente acuerdo.

Las convocatorias que se emitan y por ende se aprueben por cada tipo de elección al respecto, formarán parte integral del presente acuerdo y se identificarán como "ANEXO 1" (elección de Gobernador Constitucional del Estado); "ANEXO 2" (elección de Diputado); y "ANEXO 3" (elección de Ayuntamiento).

En observancia al principio de máxima publicidad las convocatorias referidas deberán publicarse en la página electrónica de este Instituto¹; en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes; en los estrados del citado Instituto; y en lugares públicos del Estado, a efecto de su amplia difusión.

¹ <http://www.ieceags.org.mx>

Las convocatorias en cuestión, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y una vez analizada la no transgresión a la Carta Magna, a la Constitución Política Local y al Código de la materia; deberán señalar:

- 1) El cargo de elección popular al que se puede aspirar;
- 2) Los requisitos que se deben satisfacer;
- 3) La documentación comprobatoria requerida;
- 4) El plazo y el lugar para recibir las solicitudes de pre registro de aspirantes;
- 5) Los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente;
- 6) Los topes de gastos que pueden erogar;
- 7) Los formatos que serán, utilizados para tales efectos; y
- 8) El plazo y el lugar para recibir las solicitudes de registro,

DÉCIMO CUARTO. II) PRE REGISTRO DE; ASPIRANTES,
Que de conformidad con los artículos 363, 380 último párrafo

y 381 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los ciudadanos que pretendan obtener el pre registro como aspirantes a una candidatura independiente deberán presentar al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes su solicitud mediante el formato que se apruebe para tal efecto por este Consejo General, el cual formará parte integral del presente acuerdo, y se identificará como "FORMATO 1 ", lo anterior con la finalidad de garantizar los principios rectores del Sistema Estatal Electoral, consistentes en la certeza y la equidad en la contienda para todos los ciudadanos que pretendan efectuar el referido pre registro.

A partir del día siguiente en que se aprueben las convocatorias en el término mencionado en el Considerando previo y hasta el día 23 de enero de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 363 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y a fin de hacer más eficiente, práctico y sencillo el formato de solicitud de pre registro de los ciudadanos interesados; el Instituto a través de su página web oficial mantendrá abierto un sistema electrónico de solicitudes de pre registro, al cual los ciudadanos que pretendan obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente deberán ingresar² a fin de completar los campos de selección múltiple o de captura de datos según sea el caso, y una vez completos todos los campos deberán imprimir y firmar dicha solicitud para efecto de su posterior entrega físico en el plazo y lugar que estipula el presente acuerdo.

² Página web oficial: ¹ <http://www.ieeags.org.mx/candidatosindependientes>

Para efecto de ingresar a la página web oficial, completar e imprimir las solicitudes correspondientes se estará a lo siguiente:

1 En el caso de Gobernador Constitucional, lo podrán hacer los aspirantes a dicho cargo.

2 En el caso de Diputados, lo podrán hacer los aspirantes propietarios de las fórmulas a los citados cargos.

3. En el caso de Ayuntamientos lo podrán hacer los aspirantes propietarios como presidentes municipales de la planilla que corresponda a los referidos cargos.

En tal sentido, el artículo 381 del propio ordenamiento electoral local, establece el plazo para la entrega de las solicitudes de registro de aspirantes a una candidatura independiente, plazo contemplado como sigue:

I. Durante el proceso en el que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos, el pre registro de candidatos independientes se realizará en la tercera semana de enero del año de la elección.

En virtud de lo anterior y considerando el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reflejado en la Tesis XX/2000³, la tercera semana

SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS

de enero del año de la elección corresponde al plazo comprendido del 17 al 23 de enero de 2016, días en los cuales los ciudadanos deberán presentar su solicitud de pre registro para aspirar a una candidatura independiente en original y con firma autógrafa en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ubicado en la Carretera a Calvillo Km 8, Granjas Cariñan, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 203.14, misma que será dirigida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; para mayor precisión los días en los que se deberán entregar las solicitudes se computaran de veinticuatro horas según se establece en el artículo 118, armonizado con el artículo 300 ambos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (fundamentos legales aplicables en adelante para todos los plazos y términos).

³Tesis XX/2000, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, 2001, p. 48.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 363, 380, 381 y 382, y de una interpretación sistemática y funcional del artículo 400 fracción II, disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud de la prevalencia de los principios de *objetividad, imparcialidad y equidad* para todos los actores políticos durante el Proceso Electoral Local, así como de la observancia de las reglas del financiamiento y fiscalización de los recursos de los candidatos independientes, este Consejo General considera necesario que con la solicitud de pre registro que nos atañe el ciudadano deberá acompañar la documentación que acredite:

1. La creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un Partido Político en el régimen fiscal, para lo cual el propio Consejo General deberá aprobar el modelo único de Estatutos de la Asociación Civil según la elección de que se trate, modelo que deberá observar el ciudadano al momento de constituir su Asociación Civil, pues contiene las disposiciones mínimas indispensables para tal efecto. Asimismo es preciso mencionar que la Asociación Civil deberá estar constituida por lo menos con el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. Los modelos únicos de Estatutos para constituir la Asociación Civil formarán parte Íntegro del presente acuerdo, y se identificarán como "ANEXO 4" (elección de Gobernador Constitucional del Estado); "ANEXO 5" (elección de Diputado); y "ANEXO 6" (elección de Ayuntamiento);

2. Su alta ante el Sistema de Administración Tributaria;

3. Los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente;

4. Que el ciudadano que aspiro por una candidatura independiente, el representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, cuentan con credencial para votar con fotografía vigente; y

5. El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro, mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro o. acreditación ante el Instituto, y el cual deberá reunir las especificaciones técnicas que al efecto establezca la convocatoria respectiva.

Con fundamento en el artículo 382 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes el Consejo General, una vez fenecido el plazo para la entrega de solicitudes; esto es a partir del día 24 de enero de 2016, contará con cuatro días para revisar y analizar la totalidad de solicitudes (24, 25, 26 y 27 de enero de 2016), en virtud de lo anterior y considerando el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 2/2015⁴ a efecto de garantizar la *certeza y legalidad*, y de no obstaculizar la nueva modalidad de participación política, el Consejo General revisará y analizará la totalidad de solicitudes en un término de dos días (del 24 al 25 de enero de 2016) dentro de los cuatro previstos por el precepto legal antes referido, y si fuera el caso, dentro del citado término el Consejo General requerirá a los ciudadanos interesados a efecto de que subsanen algún requisito que se haya incumplido (de los concernientes a la solicitud de pre registro y/o de la documentación que se acompaña a la misma); para que en los dos días posteriores (del 26 al 27 de enero de 2016), es decir dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento que se haga en su caso a los ciudadanos interesados presenten la información o documentación omitida. De no subsanar las omisiones dentro del término señalado, o que se dé respuesta pero con ésta no se remita la información y/o documentación requerida, la solicitud con su documentación se tendrá por no presentada; supuesto que se deberá notificar mediante oficio debidamente fundado y motivado a los ciudadanos interesados.

4 Jurisprudencia 2/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 18, 2015, pp. 15 y 18.

Consecuentemente y en atención al artículo 382 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, una vez transcurridos los cuatro días establecidos en el párrafo que antecede, el Consejo General deberá sesionar al día siguiente de los mismos (28 de enero de 2016), con el objeto

SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS

de aprobar el pre registro de aquellas solicitudes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva y que por ende los ciudadanos podrán contender por el registro de la candidatura independiente que corresponda a la solicitud de cada uno de ellos, expidiéndose al respecto constancias a los ciudadanos interesados por las que adquieran la calidad de aspirantes a candidaturas independientes, las cuales deberán recoger en las oficinas del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO QUINTO. III) **OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO,** Que el artículo 385 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone que a efecto de que los ciudadanos que hayan obtenido el pre registro puedan recabar la documentación y firmas necesarias para acreditar el apoyo popular, el Instituto deberá realizar el diseño e impresión y posterior entrega de formatos que estos deberán utilizar para concretar sus manifestaciones de apoyo.

Al respecto este Consejo General aprobara el formato consistente en la cédula de respaldo de apoyo ciudadano en la que los aspirantes concentraran su manifestación de apoyo popular, misma que formara parte del presente acuerdo y que se identificara como "FORMATO 2".

En atención a lo dispuesto en los artículos 384 y 387 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como a la documentación solicitada en la etapa de pre registro de aspirantes, las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano deberán contener las siguientes especificaciones:

- a) En tamaño carta;
- b) Emblema que distingue al aspirante a la candidatura independiente;
- c) Contener número de folio por página;
- d) Contener las leyendas siguientes: *"Manifiesto mi libre voluntad de apoyar de manera autónoma y pacífica al C. (señalar: nombre completo del aspirante o nombre completo del aspirante como Presidente Municipal de la planilla de Ayuntamiento) en su candidatura independiente a [señalar cargo, (Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes/Diputado por el Distrito Electoral Uninominal (I-XVIII), por el principio de mayoría relativa/miembro de la planilla del Ayuntamiento de (Municipio) por el principio de mayoría relativa] para el Proceso Electoral Local 2015-2016."* y *"Asimismo autorizo al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a publicar mi nombre completo en la lista de ciudadanos que respondemos al C. (señalar: nombre completo del aspirante o nombre completo del aspirante como Presidente Municipal de la planilla de Ayuntamiento) como candidato independiente"*

e) Contener los espacios que el aspirante completará ele todos los ciudadanos que lo respaldan, clasificados de lo siguiente manera: apellido paterno, apellido materno, nombre (s), domicilio, clave de elector, firma autógrafa y folio por cada ciudadano en atención al Sistema de Cómputo interno.

El número necesario de cédulas conforme va cada tipo de elección será entregado a los aspirantes en las oficinas del propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el día 31 de enero de 2016; en caso de que los aspirantes no acudan a recoger los formatos respectivos en el día previamente estipulado, lo podrán hacer durante los plazos específicos que establece la normativa electoral local para efecto de reunir la documentación que acredite el apoyo popular de los ciudadanos.

En ese orden de ideas el artículo 383 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que los ciudadanos que hayan obtenido el pre registro, para efecto de reuniría documentación que acredite el apoyo popular de los ciudadanos en la demarcación electoral por la que aspiran .obtener la candidatura deberán de realizarlo dentro de los siguientes plazos:

I. Durante el proceso en el que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado y a los ayuntamientos, lo harán únicamente dentro del período comprendido entre el primero de febrero y hasta el once de marzo del año de la elección sin que pueda excederse de dos terceras partes de lo que dure la campaña de la elección de que se trate.

En tal sentido, del análisis del artículo 161 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual establece la duración de las campañas electorales para cada tipo de elección se puede obtener el cálculo de la dos terceras partes de la duración de los mismas, con el objeto de establecer los plazos legales durante los cuales los aspirantes reúnan la documentación que acredite el apoyo popular de los ciudadanos en lo demarcación electoral por la que, aspiran obtener la candidatura, para quedar como siguen:

TABLA A

Tipo de Elección	Duración de las Campañas Electorales (Art. 161)	Dos terceras partes de las Campañas Electorales (Art. 383 fracción I)	Plazos legales para reunir el apoyo ciudadano
Gobernador	60 días	40 días	Del 1° de febrero al 11 de Marzo de 2016
Diputado	45 días	30 días	Del 1° de febrero al 1° de Marzo de 2016
Aguascalientes	60 días	40 días	Del 1° de febrero al 11 de Marzo de

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

				2016
	*Con 40 mil habitantes o más, Calvillo, Jesús María, Pabellón de Arteaga y Rincón de Ramos	45 días	30 días	Del 1° de febrero al 1° de Marzo de 2016
	*Con menos de 40 mil habitantes: Cosío, El Llano, San Francisco de los Ramos, San José de Gracia y Tepezalá	30 días	20 días	Del 1° al 20 de febrero 2016

*Según oficio 2015 001-1889 emitido por la Coordinación Estatal de Planeación y Proyecto del Gobierno del Estado de Aguascalientes, el cual contiene la proyección de población del Estado de Aguascalientes desglosada por Municipios al día 5/06/2015.

En vista de lo anterior los aspirantes a partir de los plazos legales señalados en la tabla previa podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Ahora bien con fundamento en el artículo 363 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y toda vez que el ordenamiento electoral local no establece qué se debe entender por “actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano”, por lo que a fin de garantizar los principios redores de certeza, objetividad y equidad que rigen al Sistema Estatal Electoral, este Consejo General considera indispensable puntualizar lo que se debe entender por los mencionados actos, entendiéndose como el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito establecido en la normatividad electoral.

Así pues, el artículo 376 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece los porcentajes atinentes al requisito del apoyo ciudadano por cada tipo de elección que los aspirantes deberán cumplir a efecto de su posterior registro a una candidatura independiente, porcentajes que se contemplan de la siguiente manera:

I. En el caso de los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de Gobernador, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en el Listo Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Estado y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen, cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

II. En el caso de los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría

relativa deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el 3% de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral distrital por la que aspire a participar y estar integrado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada uno de ellas.

III. En el caso de los ciudadanos; que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de plantilla de Ayuntamiento, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Municipio de que se trate y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Aunado a lo anterior no debe pasar desapercibido que el artículo 377 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala que en el caso de la candidatura al cargo de Gobernador señalado en el artículo anterior deberá obtenerse el porcentaje señalado en cada uno de los Municipios de la Entidad, tomando como base para ello, los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores.

Los porcentajes mencionados en todos los casos de la Lista Nominal de Electores serán con corte al 31 de agosto de 2015, en observancia a la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, tal y como se refiere en los Resultados XII y XIII del presente acuerdo.

En vista de los porcentajes requeridos para el apoyo ciudadano y considerando la Lista Nominal de Electores, en atención al principio de legalidad al que esta Autoridad se constriñe, las cantidades equivalentes a los porcentajes señalados para la demarcación electoral total de Estado, la demarcación electoral Distrital y la demarcación electoral total del Municipio, así como el número de secciones que comprenden éstas respectivamente, desglosándose a la vez las cantidades equivalentes a los porcentajes requeridos por cada sección según sea el caso, serán las establecidas en el "ANEXO 7", que deberá aprobar este Consejo General, el cual forma parte íntegra del presente acuerdo.

Asimismo es preciso aludir que en el caso de los ciudadanos que aspiren a integrar una planilla de candidatos independientes para algún Ayuntamiento de mayoría relativa o en su caso fórmula de Diputado por el mismo principio, solo podrán acreditar apoyo de ciudadanos que tengan como lugar de residencia la demarcación electoral por la que

SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS

aspiran contender, esto de conformidad con; lo dispuesto por el artículo 378 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Para el caso, los ciudadanas solo podrán expresar su apoyo a un aspirante a una candidatura independiente por elección; en caso de que dos o más aspirantes presenten a un mismo ciudadano dentro de su lista de apoyo popular, esta Autoridad Electoral Local lo nulificará y solicitará su reposición a los aspirantes interesados dentro de las 72 horas siguientes contadas a partir de que sea notificada esta determinación por la propia Autoridad, según lo contempla el artículo 379 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Además los ciudadanos que apoyen la candidatura, deberán estar registrados en la Lista Nominal de Electores de la demarcación electoral por la que el candidato aspire a participar, tal y como se establece en el artículo 384 fracción III del Código comicial local.

En tal sentido, en vista de la amplitud de los porcentajes requeridos para el apoyo popular y a fin de que este Instituto cumpla empíricamente con la obligación de verificar el porcentaje de apoyo popular, sin que obstaculice, en perjuicio del derecho ciudadano concerniente al voto pasivo, los plazos y términos que fijan las disposiciones del Código Electoral del Estado de Aguascalientes para el registro de los candidatos independientes, toda vez que la legislación comicial local no previó la magnitud del tiempo en que se debe realizar tal verificación, al ser prácticamente imposible la revisión y registro, todo esto durante tres días subsiguientes a la entrega de solicitudes de registro en el caso de que se presentaran en el último día del plazo señalado para ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 364 y 387 primer párrafo fracción IV y último párrafo, en relación con los artículos 144 y 154 todos del Código de la materia, este Consejo General determina necesario establecer que la entrega por parte de los aspirantes de todas las cédulas de apoyo ciudadano por las que se acrediten los porcentajes legales según la elección de que se trate, una vez fenecidos los plazos contemplados previamente en la en la "TABLA A" del presente Considerando, se sujetará a los siguientes términos:

1. El 21 de febrero de 2016, tratándose de los aspirantes a una candidatura independiente para los cargos de Ayuntamientos de Cosío, El Llano, San Francisco de los Romo, San José de Gracia y Tepezalá.
2. El 2° de marzo de 2016, tratándose: de los aspirantes a una candidatura independiente para los cargos de Diputados y Ayuntamientos de Asientos, Calvillo Jesús María, Pabellón de Arteaga y Rincón de Ramos.

3. El 12 de marzo de 2016, tratándose de los aspirantes a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador Constitucional y Ayuntamiento de Aguascalientes.

Lo anterior se establece en virtud del principio jurídico general relativo a que "*nadie está obligado a fe imposible*", y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 363 del propio ordenamiento electoral local, a efecto de garantizar los principios rectores de *legalidad; objetividad y certeza* que rigen el Sistema Estatal Electoral.

Es preciso aclarar que la entrega de cédulas de apoyo ciudadano una vez llenos por parte de los aspirantes, se realizará en las oficinas del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, acompañándose con:

1. El formato relativo al escrito de presentación de relación de cédulas de apoyo ciudadano, el cual aprobará este Consejo General, y formará parte integral del presente acuerdo, identificándose como "FORMATO 3", mismo que estará disponible en la página web oficial⁵ del Instituto, a la cual los aspirantes o una candidatura independiente⁶ deberán ingresar a fin de completar los campos de selección múltiple o de captura de datos según sea el caso, y una vez completos deberán imprimir y firmar dicho formato para efecto de su posterior entrega física en el lugar mencionado y en el término que se estipuló previamente para la referida entrega; y

⁵ <http://ww.ieeags.org.mx/candidatosindependientes>

⁶ Para efecto de ingresar a la página web oficial, completar e imprimir las solicitudes correspondientes se estará a lo siguiente:

1 En el caso de Gobernador Constitucional, lo podrán hacer los aspirantes a dicho cargo.

2 En el caso de Diputados, lo podrán hacer los aspirantes propietarios de las fórmulas a los citados cargos.

3. En el caso de Ayuntamientos lo podrán hacer los aspirantes propietarios como presidentes municipales de la planilla que corresponda a los referidos cargos.

2. Las copias simples de las credenciales para votar vigentes por el anverso y reverso de las mismas, las cuales deberán presentarse en el mismo orden en que aparecen los ciudadanos en las cédulas de respaldo; esto a razón de generar mayor *seguridad y certeza jurídica*, al ser las candidaturas independientes un tema de interés social, con la intención además por una parte de prever algún error de escritura al momento de completar manualmente los campos de las cédulas de apoyo ciudadano, y que por ello no se vea ofuscado el derecho humano del ciudadano a ser registrado a algún cargo de elección popular en el supuesto de no completar el porcentaje legal requerido; y por la otra para que esta Autoridad cuente con un mayor control a efecto de posteriores comprobaciones.

SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS

Ahora bien, para efecto de la cédulas de apoyo ciudadano, se precisa que todo ciudadano que apoye la candidatura, deberá estar registrado en la lista nominal de electores de la demarcación electoral por la que el candidato aspire a participar; según lo establece el artículo 384 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En atención al artículo 379 del Código Electoral del Estado, de Aguascalientes, para efecto de la verificación del apoyo ciudadano, toda vez que la normatividad electoral local no agotó todos los supuestos; en atención a los principios de *objetividad y certeza*, este Consejo General determina indispensable establecer el criterio consistente en que los ciudadanos que apoyan al candidato independiente; no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias;

1. Nombres con datos falsos o erróneos;
2. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
3. Los ciudadanos que no tengan su domicilio en la demarcación electoral según sea el caso;
4. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal; y
5. En caso de que dos o más aspirantes presenten a un mismo ciudadano dentro de su lista de apoyo popular, este Consejo General lo nulificará y solicitará su reposición a los aspirantes interesados dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir de que sea notificada esta determinación por la propia Autoridad Electoral

No obstante, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 384 fracción I, y 387 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se desprende que, además de lo anterior, no podrán computarse las firmas que no sean originales autógrafos, esto es, que se presenten en copia o no provengan de la propia mano del ciudadano, ya sea porque se utilice facsímil o algún otro instrumento las firmas de los ciudadanos que no sean localizados en la lista nominal, ni aquéllas en las que no conste la voluntad expresa del ciudadano de apoyar al aspirante a la candidatura independiente.

Así pues, para garantizar la verificación de los datos de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a algún aspirante a candidatura independiente y en su caso se respete el derecho contemplado en el artículo 379 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral luego de que le sean entregadas las cédulas de respaldo del apoyo ciudadano de todos los aspirantes en los términos establecidos al efecto, enviará los listados de apoyo

ciudadano que el mismo capture al Instituto Nacional Electoral, para que éste proporcione a aquél en el término de 2 días (tratándose de la elección de Gobernador y del Ayuntamiento de Aguascalientes) y 5 días (tratándose de la elección de Diputados y de los demás Ayuntamientos) el informe que dé cuenta de los resultados de la confronta entre el listado de apoyo ciudadano y el Padrón Electoral y la Lisi Nominal de Electores, de conformidad con lo estipulado en el Convenio referido en el Resultando XV del presente acuerdo; lo anterior, visualizando la estrechez de los plazos y términos establecidos por la normatividad electoral local, se establece con la finalidad de que se colme en todo momento el plazo legal establecido para que este Consejo General se encuentre en condiciones de aprobar los registros de las candidaturas, por virtud de los principios de *objetividad y certeza jurídico*.

A propósito del presente Considerando es de señalarse a los aspirantes a una candidatura independiente, sin ser limitativo, que:

1. Quedan prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre la ciudadanía para obtener los apoyos requeridos por la legislación para el registro de la candidatura independiente, según lo dispone el artículo 370 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
2. Deberán de abstenerse en todo momento de realizar ocios anticipados de campaña; de conformidad con el artículo 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
3. Pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, específicamente las referidas en el artículo 244 del referido ordenamiento electoral y por consecuencia sancionados según la gravedad de la manera que el propio artículo establece.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 383 y 388 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se colige que los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano se ejecutarán por medio de financiamiento privado de origen lícito, puesto que solo se otorgará financiamiento público para actos de campaña.

Derivado de lo anterior, en acatamiento a lo prescrito por el artículo 363, así como de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 75 fracción XVII, 137 y 384, todos los anteriores del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y en virtud de los principios rectores de *objetividad, certeza y equidad*, siendo que esta Autoridad debe velar por el aseguramiento a los ciudadanos del ejercicio de los derechos político-electorales y de

SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS

participación ciudadana, en el sentido de que los mecanismos del Proceso Electoral Local estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores o la misma, así como para que los participantes en el Proceso Electoral Local conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación están sujetos, estableciendo al efecto condiciones de equidad es que resulta apremiante que este Consejo General apruebe el tope de gastos de la obtención del apoyo ciudadano, ya que de no hacerlo los aspirantes a una candidatura independiente pudieran en algún momento tener alguna ventaja financiera (que de cierto modo se; vea traducida en mayor número, de ciudadanos afines a su ideal político por el impacto económico en los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano) sobre los precandidatos de los Partidos Políticos, violentándose con ello los principios de *imparcialidad y de equidad* en la contienda, puesto que en atención a la similitud de los fines, y no propiamente a las figuras jurídicas, sin que se traduzca en analogía, los precandidatos durante sus actos de precampaña se encuentran sujetos estrictamente al tope de gastos de precampaña que el multicitado Consejo General apruebe, ya que estos también realizan actos con el objetivo de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

En tal sentido, a fin de impedir el predominio de intereses privados e ilícitos, o poderes reales, lo cual podría proliferar en el marco de tener un financiamiento privado sin limitaciones razonables durante el período para obtener el apoyo popular, y con el objeto de garantizar los principios de *objetividad, certeza y equidad* en atención a todos los actores políticos que participan en el Proceso Electoral Local el tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano será el equivalente al 20% del establecido para las campañas anteriores según la elección de que se trate. Por los motivos y fundamentos vertidos en el párrafo anterior los aspirantes que rebasen el tope de gastos relativos al apoyo ciudadano, perderán el derecho a su registro como candidato independiente o, en su caso, si ya estuviere hecho el registro, éste será cancelado.

Así pues, en atención a los acuerdos inmediatos anteriores CG-A-14/10 y CG-A-24/13, señalados en los Resultandos I y II del presente acuerdo respectivamente, mismos que establecieron los topes de gastos de campañas para las elecciones de Gobernador, y Diputados y Ayuntamientos respectivamente, los cuales sirven de referencia para realizar el cálculo de los topes de gastos de obtención del apoyo ciudadano a los que se encontrarán sujetos los aspirantes,

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

mismos que equivalen según el tipo de elección de que se trate, a lo siguiente:

TABLA B

Tipo de Elección		Tope de gastos de campaña (inmediato anterior)	Porcentaje aplicable	Tope de gastos de obtención de apoyo ciudadano
Gobernador		\$10'719,532.59	20%	\$2'143,906.52
Diputados (Distrito Electoral Uninominal)	I	\$488,691.81	20%	\$97,738.36
	II	\$418,926.06	20%	\$83,785.21
	III	\$401,721.78	20%	\$80,344.36
	IV	\$417,774.81	20%	\$83,554.96
	V	\$399,511.38	20%	\$79,902.28
	VI	\$525,071.31	20%	\$105,014.26
	VII	\$412,782.99	20%	\$82,556.60
	VIII	\$433,210.77	20%	\$86,662.15
	IX	\$479,997.57	20%	\$95,999.51
	X	\$502,764.69	20%	\$100,552.94
	XI	\$566,120.28	20%	\$113,224.06
	XII	\$335,336.10	20%	\$67,067.22
	XII	\$429,858.33	20%	\$85,971.67
	XIV	\$444,981.15	20%	\$88,996.23
	XV	\$502,801.53	20%	\$100,560.31
	XVI	\$350,661.54	20%	\$70,132.31
	XVII	\$538,738.95	20%	\$107,747.79
XVII	\$346,286.79	20%	\$69,257.36	
Ayuntamientos	Aguascalientes	\$7,229,506.16	20%	\$1,445,901.23
	Asientos	\$390,430.32	20%	\$78,086.06
	Calvillo	\$577,614.36	20%	\$115,522.87
	Cosío	\$245,520.00	20%	\$49,104.00
	El Llano	\$245,520.00	20%	\$49,104.00
	Jesús María	\$796,579.04	20%	\$159,315.81

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

			%	
	Pabellón de Arteaga	\$355,923.52	20%	\$71,184.70
	Rincón de Ramos	\$434,368.16	20%	\$86,873.63
	San Francisco de los Ramos	\$310,831.36	20%	\$62,166.27
	San José de Gracia	\$245,520.00	20%	\$49,104.00
	Tepezalá	\$245,520.00	20%	\$49,104.00

Derivado de lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por los artículos 41 segundo párrafo Base IV Apartado B inciso a) punto 6., y tercer párrafo del referido Apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 párrafo 1 inciso a) fracción VI, 44 párrafo 1 incisos o) e ii), 190 párrafo 2, 192 párrafos 1 y 2, y 196 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245 fracción III, 383 fracción I, 384 y 385 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y toda vez que el Instituto Nacional Electoral no delegó la facultad de fiscalización al Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes, es de señalarse que la fiscalización de los recursos que los aspirantes ejerzan para sus actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano estará a cargo del Instituto Nacional Electoral de conformidad con las disposiciones electorales aplicables, así como con los acuerdos, reglas, lineamientos, criterios y fórmalos que al efecto el citado Instituto emita.

De tal forma, el artículo 245 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señala que en caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (atendiendo al caso particular) los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

DÉCIMO SEXTO. IV) REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES. Que de acuerdo con lo expresado por los artículos 362 y 386 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en el caso de que dos o más; aspirantes soliciten registro como candidato independiente a un mismo cargo de elección popular y cumplan con los requisitos que establece el Código que nos atañe, esta Autoridad Electoral Local registrará a todos ellos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 363, 364 y 387 último párrafo, en relación con el artículo 144 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, las

solicitudes de registro de candidatos independientes serán presentadas ante este Consejo General, en las oficinas del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por medio del formato que se genere por razón del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a los Lineamientos señalados en el Resultado XIV del presente acuerdo, en el siguiente plazo:

I. Durante el proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamientos; como lo es en la especie, se hará del día 18 al 24 de marzo de 2016.

En vista de lo que precede, y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 363 del Código de la materia, a fin de hacer más eficiente, práctico y sencillo el registro de los ciudadanos interesadas, el Instituto a través de su página web oficial mantendrá abierto el sistema electrónico, al cual los aspirantes que pretendan obtener el registro a una candidatura independiente, deberán ingresar⁷ a fin de completar en cada formato que resulte necesario los campos de selección múltiple o de captura de datos según sea el caso, y una vez completos todos los campos deberán imprimir y firmar según sea el caso todos los formatos que se generen al efecto para su posterior entrega física en el plazo y lugar establecidos en el presente acuerdo.

⁷ Página web oficial: ¹ <http://ww.ieeags.org.mx/candidatosindependientes>

Para efecto de ingresar a la página web oficial, completar e imprimir las solicitudes correspondientes se estará a lo siguiente:

1 En el caso de Gobernador Constitucional, lo podrán hacer los aspirantes a dicho cargo.

2 En el caso de Diputados, lo podrán hacer los aspirantes propietarios de las fórmulas a los citados cargos.

3. En el caso de Ayuntamientos lo podrán hacer los aspirantes propietarios como presidentes municipales de la planilla que corresponda a los referidos cargos.

En acatamiento del artículo 364, así como del último párrafo del artículo 387 del Código comicial local, este Consejo General resolverá sobre el registro de candidatos independientes en los plazas y términos previstos por el multicitado Código Electoral para el registro de candidaturas de Partidos Políticos, pues bien, de conformidad con los artículos 143 segundo párrafo y 148 del ordenamiento electoral que nos ocupa *mutatis mutandis*, las candidaturas independientes para los Ayuntamientos serán registradas por planillas de propietarios y suplentes; y las de Diputados por fórmulas de candidatos, compuestas por un candidato propietario y un candidato suplente.

En relación con lo anterior, las solicitudes de registro para las elecciones a Ayuntamiento que se presenten ante este Consejo General deberán integrarse con el 50% de candidatos propietarios y suplentes del mismo género⁸, en tal sentido, analizando lo prescrito por los artículos 4o. párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS

Mexicanos; y 2, 3 y 7 inciso b) de la Contención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, se deberá observar el principio de alternancia de géneros en las aludidas solicitudes de registro, lo que supone colocar una mujer seguida de forma consecutiva de un hombre o viceversa.

En ese orden de ideas, para todos los casos los candidatos suplentes deberán ser del mismo género que los propietarios.

⁸ Jurisprudencia 6/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 24, 25 y 26.

Ahora bien, en atención a lo prescrito por los artículos 363, 364, 376, 884 y 387 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, con el objeto de que el aspirante a la candidatura independiente cumpla con todos los extremos legales planteados hasta el presente Considerando según la materia en virtud de los argumentos y motivos vertidos, y por consiguiente no vea obstaculizado su derecho humano al sufragio pasivo, b solicitud de registro de candidatos independientes deberá contener los requisitos que establezca la normatividad electoral aplicable, así como aquellos que establezca el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los Lineamientos, señalados en el Resultando XIV del presente acuerdo.

En tal virtud, la solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación;

I. Declaratoria bajo protesta de decir verdad⁹ de estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía vigente., de no encontrarse en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 9º fracciones de la II a la V, y 10 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y de no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 387 fracción I, en relación con el artículo 147 fracción VI ambos preceptos del citado Código;

⁹ Formato que se apruebe por el Consejo General del instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mismo que formará parte integral del presente acuerdo, identificándose como "FORMATO 4"

II. Copia certificada del acta de nacimiento; de constancia de residencia; y declaración de aceptación de candidatura¹⁰;

¹⁰ *Ibidem*, "FORMATO 5"

III. La plataforma electoral que como candidato independiente sostendrá en su campaña política;

IV. Copia simple del acuse del escrito de presentación de las cédulas de apoyo ciudadano;

V. Escrito¹¹ que contenga el nombre de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y rendición de informes de gastos de campaña, así como los datos de

identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;

¹⁰ *Ibidem*, "FORMATO 5"

VI. Los documentos que para el procedimiento de fiscalización de la etapa de obtención del apoyo ciudadano establezca y proporcione en su momento el Instituto Nacional Electoral.

No obstante que en aquellos supuestos en que el aspirante a candidato independiente no a originario del Estado o Municipio según sea el caso de la elección, para efectos de cumplir con el requisito de la constancia de la residencia señalada en la fracción II del párrafo que antecede, los aspirantes deberán observar el contenido de los artículos 37 fracción I, 19 fracción III y 66 fracción III de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes respectivamente según el tipo de elección de que se trate.

En ese orden de ideas, el contenido del requisito señalado en la fracción III inmediata anterior, es decir de la plataforma electoral, no deberá contravenir los derechos fundamentales, derechos y prerrogativas del ciudadano contempladas en los ordenamientos constitucionales y legales correspondientes.

Por su parte el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidato independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo Proceso Electoral.

Continuando el procedimiento respectivo, con fundamento en los artículos 380, 387 último párrafo y 154 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, recibida una solicitud de registro de candidaturas independientes, se verificará dentro de los 7 días siguientes que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales. Si de la verificación señalada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al interesado para que dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que establece el artículo 144 fracción 1 del citado Código.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 144 fracción I del Código en comento será desechada de plano y por lo tanto se tendrá por no registrada la candidatura o candidaturas; y tendrá los mismos efectos para el caso de que las solicitudes y documentación presentada no cumplan los requisitos que establece el ordenamiento electoral en cita.

Dentro de los 3 días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 144 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; siendo esto el día 27 de marzo de 2016, el Consejo General celebrará una sesión cuyo objeto

SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS

será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas independientes que procedan, expidiéndose posteriormente constancias a los ciudadanos interesados por las que adquieran la calidad de candidatos independientes, las cuales deberán recoger en las oficinas del Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6° fracción II, 1 43 primer párrafo, 361, 362, 363, 305; 369, 379, 383, 384 y 386 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se colige que los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del Proceso Electoral Local 2015-2016, asimismo tratándose de fórmulas de Diputados y planillas de Ayuntamiento, será cancelado el registro de la fórmula o planilla completa cuando falte algún propietario, sin embargo la ausencia de algún suplente no invalidará la fórmula o planilla; lo anterior a razón de la teleología de la figura de la candidatura independiente, la cual se instituyó legalmente para que un ciudadano mismo que exclusivamente fuere apoyado por la ciudadanía pudiera en la personal ocupar un cargo de elección popular, puesto que todo el procedimiento para llegar al registro de una candidatura independiente gira en torno a un ciudadano (o ciudadanos habiendo de planillas de Ayuntamiento), pues si nos concentramos en la obtención del apoyo popular este lógicamente deberá obtenerse para respaldar a los ciudadanos interesados en lo particular que realizan actos tendentes para el efecto.

[...]

VIGÉSIMO PRIMERO Que los datos personales de los aspirantes, de los candidatos independientes, así como de los ciudadanos que los respalden, se encuentran protegidos de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como lo dispuesto en el lineamiento SEGUNDO, y el Capítulo II "*PRINCIPIOS RECTORES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES*" de los lineamientos para la Protección de Datos Personales, emitidos por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, por lo tanto, los servidores públicos de este Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la disposiciones aplicables.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que en todo momento además de lo establecido en el presente acuerdo se deberán observar y acatar las disposiciones establecidas al efecto, contenidas en

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales de la materia, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y demás reglamentos, acuerdos, lineamientos o criterios que emitan las Autoridades Electorales en el ámbito de sus atribuciones.

Por los motivos y fundamentos previamente expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., 35 fracción II, 41 segundo párrafo Base V Apartado C, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B segundo y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 6o, fracción II, 66, 69 y 75 fracciones XX y XXVIII, y por el Libro Sexto "DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES" del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este Órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba los criterios generales para el registro de candidaturas independientes, bajo los términos previstos en los Considerandos que conforman el presente acuerdo.

TERCERO. Este Consejo General aprueba las convocatorias para el registro de candidatos independientes a los cargos de elección popular de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, Diputados por el principio de mayoría relativa, e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local 2015-2016, conforme a lo previsto en el "ANEXO 1", "ANEXO 2", y "ANEXO 3" respectivamente.

CUARTO. Este Consejo General aprueba todos y cada uno de los demás ANEXOS y FORMATOS que forman parte integral del presente acuerdo, según lo dispuesto en los Considerandos que constituyen el mismo.

[...]

SEXTO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación,

[...]

6. Convocatoria para candidatos independientes.

Derivado del punto de acuerdo "TERCERO" precisado en el apartado que antecede, se aprobó la "CONVOCATORIA PARA

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

LOS CIUDADANOS QUE DESEEN ASPIRAR POR UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA CONTENDER POR EL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”, cuya parte conducente es al tenor siguiente:

[...]

ANEXO 1

CONVOCATORIA PARA LOS CIUDADANOS QUE DESEEN ASPIRAR POR UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA CONTENDER POR EL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 párrafo segundo base V apartado C números 3, 10 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B, 36 al 39 y 41, así como el artículo segundo transitorio del decreto 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado, todos estos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 6o. fracción II, 9o., 10, 68 fracción II, 78 fracción V, 134 párrafo quinto, 141 segundo párrafo, 142, 143, 144 fracción I, 147 fracciones I a VI, 361, 363, 369, 376 fracciones I y IV a VII, 377, 380, 381 fracción I, 382, 383 fracción I, 384, 387 y 400 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes,

CONVOCA

A los ciudadanos que deseen aspirar por una candidatura independiente para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, que será electo en el Proceso Electoral Local 2015-2016, de conformidad con las siguientes:

BASES

I. El domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevará a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2015-2016, donde se elegirá al ciudadano que ocupará el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, del primero de diciembre de dos mil dieciséis hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintidós.

ETAPA I

CONVOCATORIA

II. Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y nativo del Estado o con residencia efectiva en él no menor de 10 años inmediatamente anteriores al día de la elección.
2. Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
3. Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de la elección.
4. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar vigente.
5. No ser ministro de culto religioso, salvo que se separen formal y materialmente de su ministerio, cuando menos 5 años antes del día de la elección de que se trate.
6. No estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.
7. No haber desempeñado con anterioridad el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes.
8. No ser servidor público sea cual fuere el origen de su designación a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección.
9. No ser militante o afiliado de algún partido político, en los últimos 6 años anteriores al día de la jornada electoral.
10. No haber contendido en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político, dentro de los dos procesos electorales anteriores y en el que aspire a obtener una candidatura independiente.
11. No ser Presidentes, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo del Consejo o Secretario de los consejos distritales y municipales electorales, miembros del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, durante los 3 años posteriores al término de su encargo.

ETAPA II

PRE REGISTRO DE ASPIRANTES

III. Deberán presentar su solicitud de pre registro como aspirante a candidato independiente ante este Instituto, ubicado en el domicilio Carretera a Calvillo km. 8, Granjas Cariñan, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20314, en la tercera semana de enero de dos mil dieciséis, que corre de los días del **17 al 23 de enero de 2016**; conforme a lo siguiente:

A. Se deberá completar la solicitud disponible en la página electrónica www.ieeags.org.mx/candidatosindependientes, misma que contiene los siguientes datos:

SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS

- Nombre completo del aspirante a candidato independiente (apellido paterno, apellido materno, nombre (s), y en su caso sobrenombre).
- Distrito.
- Cargo por mayoría relativa.
- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos dividido en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Sexo.
- Fecha y lugar de nacimiento.
- Ocupación.
- CURP.
- RFC (a trece dígitos).
- Domicilio particular del aspirante (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, código postal, entidad federativa y municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- Teléfono particular (incluyendo clave lada).
- Teléfono de oficina (incluyendo clave lada, y en su caso, extensión).
- Teléfono celular (incluyendo clave lada).
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, se deberá capturar adicionalmente el domicilio completo señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Una vez completada esa solicitud en versión electrónica, deberá ser impresa, presentarse por escrito, en original y ser firmada por el ciudadano interesado, acompañándose de la siguiente documentación:

1. Copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil, que deberá estar integrada, al menos, por el aspirante, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos públicos y privados obtenidos para la candidatura independiente.

El acta deberá contener los Estatutos, que estarán apegados al modelo único según el cargo de que se trate, aprobado por el Consejo General, que contiene lo mínimo necesario para la constitución de la Asociación Civil, y estará disponible en el Anexo 4 en www.ieeags.org.mx/candidatosindependientes

2. Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.

3. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y público que corresponda.

4. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar del ciudadano que aspira por una candidatura independiente, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

5. Emblema impreso y en medio digital (en CD o USB), así como color o colores que distinguen al candidato independiente, de conformidad con lo siguiente:

- Software utilizado: Illustrator o Corel Draw.
- Tamaño: que se circunscriba en un cuadrado de 5 x 5 cm.
- Características de la imagen: vectorizada y no incluir ningún tipo de imagen archivo inmediado, en mapa de bits.
- Tipografía: convertida a curvas.
- Color: con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.
- El emblema no podrá incluir ni la fotografía ni la silueta del candidato
- independiente, y en ningún caso podrá ser similar al de algún Partido Político acreditado ante este Instituto.
- Para evitar confusiones no podrán utilizarse los colores que emplea el Instituto Nacional Electoral: café oscuro Pantone 469U, gris Pantone 422U, café claro Pantone 466U y magenta Pantone 226U. Y los utilizados por el Instituto Estatal Electoral: morado Pantone 683cvc, verde olivo Pantone 871cvc, salmón Pantone 177cvc y azul grisáceo Pantone 5285cvc. Además se evitará el uso de colores que se incluyan en los emblemas de los partidos políticos.
- Dicho emblema, además deberá adjuntarse de forma electrónica en www.ieeags.org.mx/candidatosindependientes

B. De resultar procedente la solicitud, el Consejo General en sesión del día 28 de enero de 2016, expedirá constancia con la cual se adquiere la calidad de aspirante a candidato independiente, las que deberán recogerse en las oficinas de este Instituto.

ETAPA III

OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

IV. Los aspirantes para obtener la candidatura independiente al cargo de Gobernador, deberán contar con el apoyo de al menos 5% de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Estado y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas. Los porcentajes mencionados en todos los casos de la Lista Nominal de

SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS

Electores serán con corte al 31 de agosto de 2015. Estos porcentajes están disponibles en el Anexo 7 en www.ieeags.org.mx/candidatosindependientes

Las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano serán impresas y entregadas a los ciudadanos que hayan obtenido su calidad de Aspirante a Candidato Independiente, y podrán ser recogidas en las oficinas de este Instituto el día 31 de enero de 2016.

V. Las cédulas de apoyo ciudadano deberán ser acompañadas con copia simple de la credencial de elector vigente, por el anverso y reverso, de cada uno de los ciudadanos que den su apoyo a la candidatura independiente.

VI. A partir del **1 de febrero de 2016 hasta el 11 de marzo de 2016**, los aspirantes podrán realizar los actos tendientes a recabar el porcentaje correspondiente de apoyo popular; los cuales se financiarán con recursos privados de origen lícito, y se sujetarán al tope de gastos equivalente a \$2, 143,906.52 (DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 52/100).

VII. El término para la entrega de las cédulas de apoyo ciudadano para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, junto con la copias simples de las credenciales para votar que deberán estar en el mismo orden en que aparecen los ciudadanos en las cédulas de respaldo, será el día **12 de marzo de 2016**; esto a fin de que el Instituto Nacional Electoral lleve la confrontación correspondiente con la Lista Nominal de Electores, y así, dé cuenta de los resultados a este Instituto.

Para la entrega se deberá acompañar a la relación de cédulas de apoyo ciudadano, un escrito de presentación, mismo que estará disponible para su impresión en el Formato 3 en www.ieeags.org.mx/candidatosindependientes

ETAPA IV

REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

VIII. Los Aspirantes deberán solicitar su registro como candidatos independientes ante este instituto, en el domicilio ya señalado, dentro de los días del 18 al 24 de marzo de 2016, conforme a lo siguiente:

A. Deberán ingresar al Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral y generar el formato de solicitud de registro, mismo que deberá ser presentado físicamente con firma autógrafa ante este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Además deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Copia simple del acuse de recibo del escrito de presentación de relación de cédulas de apoyo ciudadano.

2. Declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

- Ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal y materialmente de su ministerio, cuando menos 5 años antes del día de la elección de que se trate.
- Encontrarse durante la ejecución de una pena corporal y existir una sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de derechos o prerrogativas como ciudadano.
- Presidentes, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo del Consejo o Secretario de los consejos distritales y municipales electorales, miembros del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, durante los 3 años posteriores al término de su encargo.
- Ocupar cargo de elección popular, ser funcionario o servidor público de alguno de los tres órdenes de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, 90 días antes del día de la elección.
- Presidente del comité ejecutivo nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley;
Y no tener algún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

La declaración estará disponible en el Formato 4, en www.ieeags.org.mx/candidatosindependientes

3. Acta de nacimiento.

4. Original y copia de la constancia de residencia.

5. Declaración de aceptación de candidatura independiente, en el Formato 5, mismo que estará disponible en www.ieeags.org.mx/candidatosindependientes

6. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato sostendrá en la campaña electoral, por medio escrito y en digital (CD o USB).

7. Escrito que contenga el nombre de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y rendición de informes de gastos, así como los datos de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, bajo el Formato 6, disponible en www.ieeags.org.mx/candidatosindependientes

8. Los documentos que para el procedimiento de fiscalización establezca en su momento el Instituto Nacional Electoral.

B. El Consejo General sesionará el día 27 de marzo de 2016 para acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de Candidatos Independientes, y emitir en su caso la constancia de registro de candidatura independiente, que

SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS

deberá recogerse en las oficinas de este Instituto, luego de que surta efectos el Acuerdo de aprobación de las candidaturas independientes.

C. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del Proceso Electoral.

D. Será cancelado el registro cuando realicen actos anticipados de campaña, contraten propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, o rebasen el tope de gastos relativos a los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

IX. Para efecto de las prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, se estará a lo establecido en la normatividad aplicable.

X. Todos los formatos a que se hace referencia en la presente convocatoria, podrán obtenerse en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral www.ieeags.org.mx/candidatosindependientes

XI. Lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

XII. Para cualquier consulta respecto a candidaturas independientes estará a disposición de los ciudadanos el número telefónico (449) 9100008 ext. 113, 124 y 154 (Secretaría Ejecutiva).

[...]

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con el acuerdo y convocatoria precisados en el apartado cinco (5) y seis (6) del resultando que antecede, el trece de enero de dos mil dieciséis, Francisco Gabriel Arellano Espinosa presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tres escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificados.

III. Recepción de expedientes. Por oficios IEE/SE/0084/2016, IEE/SE/0095/2016 y IEE/SE/0096/2016,

recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciocho y diecinueve de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes remitió, con sus anexos, los medios de impugnación, precisados en el resultando segundo (II), que antecede.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de dieciocho y diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-33/2016, SUP-JDC-35/2016 y SUP-JDC-36/2016 con motivo de los medios de impugnación precisados en el resultado segundo (II), que antecede; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por autos de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes SUP-JDC-33/2016, SUP-JDC-35/2016 y SUP-JDC-36/2016.

VI. Incomparecencia de terceros interesados. Durante la tramitación de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, precisados en el preámbulo de esta sentencia, no compareció tercero interesado alguno.

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

VII. Admisión y cierre de instrucción. En proveídos de veinte de enero de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados el Magistrado Instructor acordó admitir las demandas respectivas.

Asimismo, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en cada juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque se trata de tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Francisco Gabriel Arellano Espinosa, para controvertir el acuerdo identificado con la clave de CG-A-06/16

aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por el cual se emitieron los criterios generales para que un ciudadano sea registrado como candidato independiente ya sea a los cargos de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, para el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), así como la convocatoria respectiva para la elección de Gobernador.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por Francisco Gabriel Arellano Espinosa, radicados en los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-33/2016, SUP-JDC-35/2016 y SUP-JDC-36/2016, respectivamente, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En cada uno de los aludidos escritos de los medios de impugnación que se analizan se controvierte el acuerdo identificado con la clave CG-A-06/16, por el cual se emitieron los criterios generales para que un ciudadano sea registrado como candidato independiente ya sea a los cargos de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, para el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), así como la convocatoria respectiva a la elección de Gobernador Constitucional de esa entidad federativa.

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

2. Autoridad responsable. En las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en los actos impugnados y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-35/2016 y SUP-JDC-36/2016, al diverso juicio ciudadano identificado con la clave de SUP-JDC-33/2016, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados.

TERCERO. Procedibilidad *per saltum* de los juicios. En el caso, el actor impugna un acuerdo y la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral

de Aguascalientes, por lo que en principio, atendiendo a lo previsto en los artículos 297, fracción II, 307, fracción II y 335, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Pleno del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa sería el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación en que se actúa.

No obstante lo anterior, se debe precisar que el actor aduce que promueve *per saltum* los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados.

A juicio de esta Sala Superior, el ejercicio de la acción *per saltum* de los medios de impugnación en que se actúa, está justificada, como se expone a continuación.

Es pertinente precisar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", que el justiciable está exento de cumplir la exigencia de promover los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en la normativa estatutaria, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus posibles efectos o consecuencias de hecho y de Derecho, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto y sólo para la procedibilidad del juicio o recurso extraordinario, como definitivo y firme.

Señalado lo anterior, en el particular, **Francisco Gabriel Arellano Espinosa** controvierte el acuerdo y la convocatoria, identificados con la clave CG-A-06/16, así como “ANEXO 1”, por los cuales se emitieron los criterios generales para registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, para el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

Al respecto, el demandante argumenta que promueve *per saltum*, porque conforme al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS GENERALES Y LAS CONVOCATORIAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”, en particular, en el considerando décimo cuarto y el punto de acuerdo tercero, el

pre-registro de aspirantes a una candidatura independiente para cargos de elección popular en la mencionada entidad federativa, y particular para el cargo a Gobernador, se debe llevar a cabo a más tardar el veintitrés de enero de dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que conforme a lo establecido en el apartado denominado “*ETAPA II*” de la “*CONVOCATORIA PARA LOS CIUDADANOS QUE DESEEN ASPIRAR POR UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA CONTENDER POR EL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016*” se establece que a partir del primero de febrero y hasta el once de marzo de dos mil dieciséis, los aspirantes deberán de llevar a cabo los actos tendentes a obtener el porcentaje correspondiente al apoyo ciudadano, además se prevé que el inmediato día doce se deberán de entregar ante la autoridad administrativa electoral local las cédulas de apoyo ciudadano para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes.

Por tanto, de agotar la cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes se traduciría en una amenaza seria para el ejercicio del derecho de ser votado del enjuiciante, dado la inminente fecha en que concluirá el periodo de pre-registro de candidaturas independientes para el procedimiento electoral dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), así como el inicio del etapa de la obtención del apoyo ciudadano por parte de los

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

aspirantes a candidatos a Gobernador de la citada entidad federativa.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicados, está justificada la promoción *per saltum*, ya que el agotamiento de la instancia previa podría implicar una merma irreparable en los derechos que el ahora demandante aduce han sido conculcados, precisamente porque el actor manifiesta vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, toda vez que considera que tanto el acuerdo como la convocatoria impugnados son inconstitucionales e inconventionales, razón por la cual se justifica la promoción *per saltum*, a fin de estar en posibilidad material y jurídica de restituir al actor, en su caso, en el ejercicio de su derecho político electoral del ser votado.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien conforme a lo establecido en el artículo 380, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, corresponde al Consejo del Instituto Electoral local llevar a cabo los procedimientos de pre registro de aspirantes y de registro de candidatos independientes, para lo cual, emitirá, a más tardar el quince de enero del año de la elección, la convocatoria respectiva. Asimismo, en el numeral 381, fracción I, del aludido Código Electoral, en el procedimiento en el que se renueve al depositario del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los ayuntamientos, el pre registro de candidatos independientes

se debe llevar cabo la tercera semana del mes de enero del año de la elección.

Lo cierto es que la aludida autoridad electoral local a fin de tutelar el ejercicio del derecho fundamental de ser votado de los ciudadanos que pretendan obtener el registro como candidatos independientes, no debe de agotar necesariamente el plazo previsto legalmente para llevar a cabo los mencionados actos, sino que debe emitirlos con la debida anticipación, a fin de que, en su caso, quien considere que tal actuación le puede generar un agravio en sus derechos político-electorales este en la aptitud jurídica de ejercer el derecho fundamental de acceso pronto y expedito de impartición de justicia por los órganos del Estado, reconocido y tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, agotar la instancia local, para efecto de que el órgano jurisdiccional del Estado de Aguascalientes conozca y resuelva las controversias que surjan en el contexto del procedimiento electoral local.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se razona a continuación.

1. Requisitos formales. En los medios de impugnación que se resuelven, se cumplen los requisitos formales

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor, en cada caso: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifica los actos impugnados; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en los que basa sus demandas; **5)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan sus impugnaciones, y **6)** Asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Las demandas de los medios de impugnación, al rubro indicados, fueron presentados dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actos impugnados fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el sábado **nueve de enero** de dos mil dieciséis; por ende, aun en el supuesto de que los actos controvertidos hubieran sido notificados en la misma fecha, el plazo para impugnar habría transcurrido del domingo diez al miércoles trece de enero de dos mil dieciséis, computando todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el citado artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que los actos impugnados están vinculados, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en la mencionada entidad federativa.

En consecuencia, como los escritos de demanda, que dieron origen a los medios de impugnación en que se actúan,

fueron presentados en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral responsable el **miércoles trece** de enero de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicados, son promovidos por **Francisco Gabriel Arellano Espinosa**, por propio derecho, con lo que cumple con el requisito de legitimación previsto los artículos 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía para controvertir el acuerdo y la convocatoria, por lo que se emitieron los criterios generales para registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, para el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), ya que aduce que los actos vulneran su derecho político-electoral de ser votado puesto que restringen el acceso a ser registrado como candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes.

Por tanto, está satisfecho el requisito de interés jurídico de la demandante, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de la *litis*; con lo cual se cumple lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Definitividad. En términos de lo razonado en el considerando segundo que antecede, a juicio de esta Sala Superior está satisfecho el presupuesto procesal en análisis.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad de los juicios al rubro indicado y, no advertirse alguna causa de improcedencia que lleve a declarar la improcedencia de los medios de impugnación y, por ende, el desechamiento de las respectivas demandas, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. A continuación se hace el estudio de los conceptos de agravio conforme a lo expuesto por el enjuiciante en la demanda de cada uno de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

I. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-33/2015.

De los conceptos de agravio expresados por Francisco Gabriel Arellano Espinosa, se advierte que la pretensión consiste en que se revoque, en la parte controvertida, el acuerdo así como la convocatoria impugnada, debido a que conculcan su derecho a ser votado, ya que vulneran los principios constitucionales de certeza, irretroactividad de la aplicación de la ley e igualdad.

La causa de pedir la hace consistir en que al emitir esos actos, el Consejo General responsable fundó su determinación en lo previsto en el artículo 376, fracciones VI y VII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, las cuales son normas inconstitucionales, debido a que establecen requisitos excesivos para el obtener el “*pre registro*” como candidato independiente a Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, ya que disponen que los aspirantes a candidatos ciudadanos no deberán ser militantes o afiliado de algún partido político, en los últimos seis años, así como tampoco haber contendido en el procedimiento interno de selección de candidatos de algún instituto político dentro de los dos procedimientos electorales anteriores a obtener el registro como candidato independiente, lo cual constituye una exigencia desproporcionada, no idónea y tampoco es necesaria.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio que manifiesta el actor son **fundados**, conforme se razona a continuación.

Cabe precisar que los razonamientos lógico jurídicos expresados por el enjuiciante en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-JDC-33/2015 serán analizados y resueltos en dos apartados.

En el primero, se resolverá respecto de la supuesta inconstitucionalidad de la norma que prevé que los aspirantes

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

a candidato independientes a Gobernador no deben “*ser militantes o afiliado de algún partido político, en los últimos seis años.*”

En el segundo, se analizará la inconstitucionalidad del precepto que establece la restricción relativa a que los ciudadanos que aspiren a obtener el registro como candidato independiente al cargo de Gobernador de la mencionada entidad federativa, no deben de haber participado en el procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político en los dos procedimientos electorales anteriores a obtener el registro como candidato independiente.

1. Militante o afiliado de algún partido político.

En primer término, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencias en las acciones de inconstitucionalidad identificadas con las claves de expediente 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014; 56/2014 y su acumulada 60/2014; 65/2014 y su acumulada 81/2014; 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, en el sentido de considerar, en cada caso, que las disposiciones en las cuales se establece un plazo de separación, como requisito para registrar una candidatura independiente tienen una finalidad constitucionalmente válida, como es preservar el carácter independiente de la candidatura en los términos de

lo dispuesto del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la razonabilidad del plazo, el mencionado órgano jurisdiccional ha considerado que si bien su fijación queda dentro del ámbito de libertad de configuración del respectivo órgano legislativo local; este no debe de ser desproporcional.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, el requisito establecido en el artículo 376, fracción VI, del Código Electoral del Estado Aguascalientes, relativo a que a los aspirantes a candidatos independientes, no deben “*ser militantes o afiliado de algún partido político, en los últimos seis años*”, a obtener el registro como candidato independiente es contrario a lo establecido en la Constitución federal, debido a que constituye una restricción injustificada al ejercicio del derecho fundamental de ser votado de los candidatos independientes, pues no supera el test de proporcionalidad conforme al cual se exige que la restricción a un derecho humano debe tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente.

Ahora bien, el test de proporcionalidad como método interpretativo para valorar la proporcionalidad de las restricciones legales a los derechos fundamentales, tiene su sustento en el ámbito de libertad del ejercicio de esos derechos, lo cual implica para el Estado el deber correlativo consistente en tutelarlos y evitar injerencias excesivas de los

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

órganos de autoridad en el ámbito de los derechos del gobernado.

Conforme a este test, para que la restricción resulte proporcional debe tener fin legítimo sustentado constitucionalmente. Así, una vez que se dilucida la existencia de ese objetivo constitucional, se debe ponderar si la restricción es adecuada, necesaria e idónea para lograrlo.

En caso de no cumplir esos requisitos, la restricción resultará desproporcionada y, por ende, inconstitucional y contraria a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

En este sentido, en el supuesto de que no se advierta la existencia de un fin legítimo reconocido constitucionalmente, o en caso de que la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental no sea proporcional, razonable e idónea, no se debe aplicar y es necesario optar por aquella que sea conforme a las reglas y principios constitucionales para la solución de la controversia.

Como se mencionó, el principio de proporcionalidad comprende los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en sentido estricto.

La idoneidad está vinculada con lo adecuado de la naturaleza de la medida impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

El criterio de necesidad o de intervención mínima tiene relación con el hecho de que la medida debe ser eficaz y estar limitada a lo objetivamente necesario.

La proporcionalidad, en sentido estricto, consiste en la verificación de que la norma que otorga el trato diferenciado tiene relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que las limitaciones causadas por el trato diferenciado no sean desproporcionadas con respecto a los objetivos pretendidos.

El derecho de los ciudadanos para ser postulados como candidatos independientes, constituye una modalidad del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, las restricciones que se impongan al ejercicio de este derecho fundamental se deben sujetar a los parámetros del test de proporcionalidad para ser considerados constitucionales.

En el caso, a juicio de Sala Superior, no se advierte la existencia de un fin legítimo reconocido constitucionalmente que justifique imponer como restricción al ejercicio del derecho ser votado, el que los militantes de algún partido político nacional deberán de estar afiliado definitivamente "*en los últimos seis años*".

Lo anterior es así, porque las candidaturas independientes constituyen una modalidad para el ejercicio

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

del derecho a ser votado reconocida por el Poder Revisor Permanente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una alternativa que tienen los electores respecto de los candidatos postulados por los partidos políticos para la integración de los órganos representación política, por lo que no se advierte de qué forma el hecho de haber sido militante de determinado instituto político en los últimos seis años anteriores a obtener el respectivo registro y postularse como candidato independiente afecte algún principio o finalidad constitucionalmente relevante.

2. Impedimento relativo a no participar en el procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político en los dos procedimientos electorales anteriores.

Este órgano jurisdiccional considera que lo establecido en el artículo 376, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, relativo a que el aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes no debe participar en el procedimiento interno de selección de candidatos algún partido político, dentro de los dos procedimientos electorales locales inmediatos anteriores, para estar en aptitud de obtener registrado correspondiente, no es conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior porque esa restricción no cumple el test de proporcionalidad conforme al cual se exige que la restricción

al ejercicio de un derecho fundamental pretenda un fin legítimo sustentado constitucionalmente.

Al caso, como se mencionó, en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Conforme a lo establecido en el artículo 1º, de la Carta Magna, todas las autoridades, entre las que se incluyen a los órganos legislativos de cada entidad federativa, en el ámbito de su competencia tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De la interpretación de lo dispuesto en el precepto citado, en relación con lo previsto con el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, se concluye que es deber de los órganos legislativos de las entidades federativas garantizar a los ciudadanos el pleno ejercicio de su derecho de ser votados, por lo que la aplicación de esa atribución soberana de los Estados tiene como límite, la eficacia y vigencia de las normas constitucionales que prevén el ejercicio del derecho a ser votado de los ciudadanos teniendo las calidades que prevé la ley.

En el mismo sentido, el veinticuatro de febrero de dos mil once, se pronunció la Corte Interamericana de Derechos

SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS

Humanos al resolver el caso *Gelman contra Uruguay*, en los términos siguientes:

[la] legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

[de ahí que] la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad", que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.

Por tanto, debe considerarse que el límite de la soberanía de las Legislaturas de las entidades federativas reside en la tutela y protección de los derechos fundamentales, esto es, todos los derechos humanos, dentro de los que están los de índole político electoral, y la sujeción de los poderes públicos a la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

En este contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, le asiste la razón al actor ya que el requisito de no haber participado en dos elecciones inmediatas anteriores en los procedimientos de selección de candidatos de algún partido político, exigido como requisitos para que el aspirante obtenga su registro como candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, resulta contrario a lo establecido en las bases y principios constitucionales, como se razona a continuación.

2.1 Legitimidad de la medida

Al caso es importante destacar que la porción normativa tildada de inconstitucional contiene una limitación al derecho

político-electoral de los ciudadanos de ser votados a través de candidaturas independientes. Al respecto, en la Constitución federal se reconoce que el ejercicio de este derecho se puede materializar ya sea por la postulación que haga un partido político o mediante la candidatura independiente, por lo que existen dos manifestaciones principales del ejercicio del derecho a ser votado.

En este contexto, si bien las entidades federativas tienen amplio grado de libertad de configuración para determinar el contenido de diversas instituciones jurídicas en el contexto del Derecho Electoral local, lo cierto es que en el caso que el ejercicio de tal atribución implique la restricción al goce de un derecho fundamental se debe observar, en las determinaciones asumidas por el órgano legislativo correspondiente, que tales medidas sean proporcionales.

En este contexto, el requisito establecido en el artículo 376, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a juicio de esta Sala Superior, carece de una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que se concluye que no cumple el requisito de tener un fin legítimo debido a que se trata de una medida que prevé requisitos de idoneidad para que un ciudadano obtenga el registro como candidato independiente, más allá de lo establecido en la Constitución federal.

En el particular, es menester tener en consideración la normativa constitucional y convencional aplicable, para lo cual se transcribe en la parte atinente.

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

**Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos**

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

[...]

De la normativa trasunta se concluye que el derecho a ser votado a mediante una candidatura independiente puede

ser sujeto a requisitos, condiciones y términos; sin embargo, las condicionantes establecidas en el 376, fracción VII, Código Electoral del Estado de Aguascalientes, constituye un requisito excesivo.

Lo anterior es así, por que la medida objeto de análisis carece de un fin legítimo constitucional, al resultar discriminatoria por no proteger una institución jurídica mediante una definición de la idoneidad de los candidato, debido a que no tiene vinculación alguna con las condiciones de acceso al registro, sino con la titularidad y ejercicio del derecho a ser votado.

En este contexto, la medida objeto de análisis carece de un fin legítimo constitucional, al resultar discriminatoria, por no proteger una institución jurídica u órgano mediante una definición de la idoneidad de los candidato, debido a que no tiene vinculación alguna con las condiciones de acceso al registro, sino con la titularidad del derecho a ser votado.

2.2 Idoneidad de la medida

A juicio de esta Sala Superior, la exigencia relativa a que los candidatos independientes a Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes no hayan contenido en los procedimientos internos de los partidos políticos en dos elecciones anteriores, carece de idoneidad, porque no es adecuada para garantizar la independencia de un partido político.

SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS

En efecto, la participación en un procedimiento de algún instituto político en determinada elección es irrelevante para efectos de analizar si el ciudadano pertenece o no a una estructura partidista, pues los partidos políticos tienen la potestad de designar o elegir candidatos a ciudadanos aun cuando estos no tengan la calidad de militantes o afiliados.

2.3 Necesidad

Conforme a lo establecido en el artículo 1º, de la Constitución federal, en el caso que se pretende aplicar alguna una limitación sobre el ejercicio de un derecho fundamental, debe ser necesaria, es decir, que no existan otras que resulten menos restrictivas para el ejercicio derecho fundamental de que se trate.

En este sentido, el simple cotejo del padrón de personas afiliadas a un partido político y de su dirigencia es suficiente para analizar si una persona es o no independiente del mismo. Lo anterior, porque la Constitución federal únicamente establece que los candidatos ciudadanos deben tener una nominación hecha a través de una vía distinta a la de los partidos políticos, en cumplimiento a los requisitos y condiciones que al efecto se determinen.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la medida es innecesarias y, por tanto, inconstitucional.

2.4 Proporcionalidad

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que la medida carece de proporcionalidad, pues la exigencia de

no haber participado en dos elecciones inmediatas anteriores en los procedimientos internos de selección de candidatos de los partidos políticos no tiene una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.

En efecto, ya que en la norma impugnada a fin de garantizar la independencia de esos candidatos respecto de los partidos políticos, se requiere que el ciudadano no tenga, con anterioridad a obtener su registro como candidato, la mencionada participación en los institutos políticos; sin embargo, ese requisito es una medida desproporcional porque la aludida independencia es aplicable únicamente respecto de la vía para la obtención de una candidatura y no así en cuanto a la posible participación que los aspirantes a candidatos independientes hayan tenido en diversos procedimientos electorales llevados a cabo con anterioridad al cual pretenden participar de manera independiente.

Además, la temporalidad de la restricción que se analiza incluso podría coincidir con la establecida en el artículo 376, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que ha sido analizada en el subapartado uno (1) que antecede, relativa a que los aspirantes a candidatos independientes, no deben "*ser militantes o afiliado de algún partido político, en los últimos seis años*", a obtener el respectivo registro, lo cual como se ha considerado resulta inconstitucional

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que los requisitos establecidos en el artículo 376, fracciones

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

VI y VII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes son contrarios a lo establecido en las bases y principios constitucionales previstos en los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-35/2015.

En el **primer concepto de agravio**, el actor solicita la inaplicación de la fracción I, del artículo 376 y 377 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, porque en su concepto, en el primero de los preceptos antes citados, se prevé una fórmula confusa que genera falta de certeza.

En el **segundo concepto de agravio** aduce que la exigencia consistente en presentar ante la autoridad responsable el equivalente de por lo menos el cinco por ciento del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince (859,052 firmas), resulta inconstitucional, porque se traduce en una restricción injustificada y desproporcionada de su derecho a ser votado.

Para sustentar lo anterior, aduce que en el cronograma electoral del Estado de Aguascalientes se prevén cuarenta días para obtener el apoyo ciudadano, por lo tanto, está obligado a obtener dos punto veinticuatro adhesiones por minuto, lo cual es imposible de cumplir y vulnera su derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, apartado B, décimo quinto párrafo, de la Constitución Política

del Estado de Aguascalientes y 6, fracción II, del Código Electoral de la mencionada entidad federativa; 21.1 y 21.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25, a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23.1 a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1°, fracción I, 6°, fracción II, 361, fracción I, 362, 363 y 364 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Manifiesta que al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1004/2015, se determinó que el cuatro por ciento de la votación exigido en los Estados de Nuevo León, Guerrero, Sonora, Estado de México y Guanajuato no tiene una justificación racional, en consecuencia, al vulnerar lo previsto en los artículos 35, fracción II y 41, párrafo segundo, Bases II y III de la Constitución federal, se determinó su inaplicación.

Aduce que al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-39/2013 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-837/2013 se consideró razonable el dos por ciento.

Ahora bien, se resolverá en primer lugar el segundo concepto de agravio, relativo a la inconstitucionalidad del requisito relativo a contar con el respaldo ciudadano

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

equivalente al cinco por ciento del listado nominal de electores en el Estado de Aguascalientes.

Cabe destacar que en el sistema jurídico mexicano, tratándose de leyes electorales, existen dos tipos de control de constitucionalidad; el denominado control abstracto el cual compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control concreto, que corresponde tanto a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a las distintas autoridades electorales locales, en el ámbito de su competencia.

Con relación a los citados medios o sistemas de control de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la **invalidez** de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[...]

De la normativa constitucional transcrita se advierte que la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, que sean contrarias a la Constitución federal, aplicadas al caso, pero sin hacer declaración general o particular sobre la inconstitucionalidad, sino limitándose a confirmar, revocar, o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en los distintos medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, las resoluciones que se dicten, en el ejercicio de esta facultad, se deben limitar al caso sobre el que verse el juicio o recurso, de ahí que el hacer uso de esa atribución constituya un control concreto de constitucionalidad, respecto de la aplicación de normas electorales generales, federales y locales, por considerarlas contrarias a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se advierte que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control abstracto de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, mediante la acción de inconstitucionalidad, que al efecto promuevan los sujetos de Derecho legitimados para ello.

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los criterios jurisprudenciales dictados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son vinculantes para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se haya llevado a cabo a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de

inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministros, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para Tribunal Electoral en lo general o para cada una de las Salas en lo particular, conforme a lo previsto en el mencionado artículo 235, de la aludida Ley Orgánica.

El criterio anterior, ha motivado la integración de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente.

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

En consecuencia, resulta inconcuso que las sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitidas con motivo de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen un criterio jurisprudencial obligatorio para cada una de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó la constitucionalidad del requisito relativo a un porcentaje de respaldo ciudadano para efecto del registro de las candidaturas independientes.

En el considerando trigésimo primero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró lo siguiente:

- La Constitución federal no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse. En ese orden de ideas, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

- Esa permisión que el Poder Reformador Permanente de la Constitución otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales se debían sujetar esas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía.

- Además, la circunstancia de que se exija un mayor número de electores de respaldo a los candidatos independientes que deseen postularse para el cargo de Presidente de la República, frente a los que la propia ley

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

reclamada exige para la creación de nuevos partidos nacionales, no implica un trato desigual respecto de categorías de sujetos equivalentes.

- Quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse a las elecciones sin incorporarse a los partidos registrados que los propongan, no guardan una condición equivalente a la de estas organizaciones, pues conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; características todas ellas que impiden homologar a los ciudadanos que individualmente pretenden contender en un procedimiento electoral específico, y sin comprometerse a mantener una organización política después de las elecciones en que participen.

- Ahora, la presunta falta de proporcionalidad que se atribuye a los valores porcentuales del uno por ciento del electorado para participar en la elección presidencial, y del dos por ciento tratándose de escaños de mayoría relativa de senadores y de curules de diputados electos por ese principio, legalmente exigidos a los candidatos

independientes como respaldo ciudadano que les permita obtener su registro oficial, no se advierte que constituya un número exorbitante o inédito desde el punto de vista constitucional. Al respecto, debe tomarse en cuenta, por ejemplo, que conforme al inciso c) de la fracción VI, del artículo 35 de la Constitución federal, tan sólo para que la ciudadanía pueda convocar a una consulta popular, se requiere que lo soliciten, entre otros casos, al menos un dos por ciento de personas inscritas en la lista nominal de electores. Esto es el doble del uno por ciento que la ley pide a los mencionados candidatos sin partido político que aspiren a la Presidencia de la República; y el mismo valor equivalente del dos por ciento de lo que se pide a diputados y senadores, también sin partido, pero dentro del ámbito territorial que pretendan representar.

- Además, el hecho de que no correspondan aritméticamente los señalados valores porcentuales del uno por ciento para las candidaturas independientes para la elección presidencial, y el del cero punto veintiséis por ciento exigido a partidos nacionales de nueva creación, obedece a las diferencias entre ambas formas de acceso al poder público. Los partidos políticos son las organizaciones calificadas expresamente por la Constitución federal como de interés público, y también señaladas por ésta como los encargados de la función de promover la participación del pueblo en la vida democrática, y de la misión de contribuir a la integración de los órganos de representación política, y por antonomasia, a quienes corresponde primordialmente hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

público, conforme los programas, principios e ideas partidistas que postulen.

- Estas diferencias sustanciales se observan incluso desde la propia regulación que se hizo en la Constitución federal, la cual no dio un trato igualitario a candidaturas independientes y partidos políticos, por ejemplo, tratándose de la distribución de tiempos en radio y televisión. Para la asignación de esta prerrogativa estableció que a todas esas candidaturas, en su conjunto, se les proporcionaría el tiempo que correspondería a un partido político de nueva creación, con lo cual a mayor número de ellas, menor sería el tiempo que puedan utilizar individualmente, tal como se aprecia del inciso e), del Apartado A, de la fracción III, del artículo 41 de la Constitución federal.

- Finalmente, el trato diferenciado de los plazos para recabar el respaldo ciudadano de los candidatos independientes respecto de los partidos políticos, tampoco puede juzgarse inequitativo desde la perspectiva del derecho fundamental a la igualdad, toda vez que una cosa es promover el apoyo para que se registre una persona cierta y determinada, y otra muy distinta, hacer proselitismo de una ideología política para conformar un nuevo partido, cuyos candidatos en concreto aún ni siquiera se conocen cuando se promociona el nuevo partido.

Por tanto, señaló la Suprema Corte, no existe punto de comparación semejante que permita ubicar en situaciones equivalentes a los candidatos independientes y a los partidos

políticos de nueva creación, en cuanto a las condiciones para obtener el respaldo ciudadano.

La Suprema Corte citó como apoyo a sus consideraciones las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves P./J. 29/2009 y P./J. 39/2010, cuyos rubros son **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PORCENTAJE DE 3.5% PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUE LOS ESTATALES MANTENGAN SU REGISTRO Y LOS NACIONALES SUS PRERROGATIVAS ESTATALES, ES CONSTITUCIONAL”** y **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES”**.

De lo anterior, se observa que el estudio sobre la validez del aludido requisito, fue realizado por el Alto Tribunal a partir de la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución General de la República, esto es, conforme con lo que se manifestó por los accionantes como una presunta violación a los derechos humanos de tipo político-electoral, particularmente, de los ciudadanos, a ser votado, bajo la institución de la candidatura independiente.

Tiene especial relevancia para el caso, que el mencionado órgano jurisdiccional explicara que la Constitución federal no estableció valor porcentual alguno

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma mediante la cual se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Incluso, anotó que esa permisión que el Poder Revisor de la Constitución otorgó al órgano legislativo secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en el que se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

Resulta importante destacar que la validez del artículo 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se convalidó por unanimidad de diez votos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

Por otra parte, en las acciones de inconstitucionalidad promovidas para controvertir las disposiciones legales correspondientes a las legislaciones electorales de los Estados de Nuevo León, Sonora y Guerrero, la Suprema Corte de Justicia determinó validar porcentajes equivalentes al tres por ciento, en las previsiones siguientes:

Acción de inconstitucionalidad	Entidad federativa	Disposición legal validada
38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014	Nuevo León	<p>Artículo 204. Para Gobernador, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al tres por ciento de la lista nominal del Estado, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por electores de por lo menos veintiséis Municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.</p> <p>Para fórmula de Diputados, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al dos por ciento de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.</p> <p>(F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)</p> <p>Para planilla de Integrantes de los Ayuntamientos, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente:</p> <p>(F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)</p> <p>I. El veinte por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de cuatro mil electores; (F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)</p> <p>II. El quince por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cuatro mil uno electores pero no exceda de diez mil; (F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)</p> <p>III. El diez por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de diez mil uno electores pero no exceda de treinta mil; (F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)</p> <p>IV. El siete por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de treinta mil uno electores pero no exceda de cien mil; (F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)</p> <p>V. El cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cien mil uno electores pero no exceda de trescientos mil; y (F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)</p> <p>VI. El tres por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno electores.</p> <p>En los casos de los incisos (sic) anteriores, se utilizará la lista nominal respectiva con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y el respaldo</p>

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

		señalado deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del Municipio que corresponda, que representen al menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.
49/2014	Sonora	<p>Artículo 9.- El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la presente ley.</p> <p>Salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General.</p> <p>Artículo 17.- Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.</p> <p>Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.</p> <p>Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.</p>
65/2014 y su acumulada 81/2014	Guerrero	<p>Artículo 39. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos 41 municipios, que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>Para miembros de Ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p>

Cabe destacar que, en las citadas acciones de inconstitucionalidad, los planteamientos de invalidez fueron en relación a lo desproporcional y excesivo del porcentaje (tres por ciento), los cuales son incluso superiores a los previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró en todos los casos, esencialmente, que la interpretación tanto del artículo 35, fracción II y 116, Base IV, ambos de la Constitución Federal, así como del artículo 23 de la Convención Americana, respecto al derecho a ser votado, a través de la institución de las candidaturas independientes, debe permitir no sólo la oportunidad para ejercer los derechos políticos, sino que el ejercicio democrático pueda advertir las posibilidades reales de que candidatos independientes a los partidos políticos pueden llegar a los cargos a los que aspiran.

También, reiteró el criterio de que el órgano legislativo secundario cuenta con un margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo y su distribución respectiva.

Igualmente cabe señalar, que la validez de tales preceptos legales relativos a los Estados de Nuevo León y Sonora se aprobaron por una mayoría, de cuando menos, ocho votos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el mismo sentido, en las sesiones de resolución de las acciones de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas, así como 56/2014 y su acumulada, correspondientes a Guanajuato y al Estado de México,

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

respectivamente, relacionadas entre otros preceptos, con los artículos 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 99 del Código Electoral del Estado de México, que establecen porcentajes equivalentes al tres por ciento de la lista nominal de electores para el registro de las candidaturas independientes al cargo de gobernador, fueron aprobados por mayoría de, cuando menos, ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Inconstitucionalidad del requisito relativo a contar con el respaldo ciudadano equivalente al cinco por ciento del listado nominal del Estado de Aguascalientes.

Como se ha señalado con antelación, la pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior inaplique, en el caso particular, el requisito relativo a contar con respaldo ciudadano equivalente al cinco por ciento de la lista nominal de electores de Aguascalientes, para poder contender como candidato independiente al cargo de gobernador de esa entidad federativa, previsto en el artículo 376, fracción I del Código Electoral local.

Su pretensión radica en que esta Sala Superior inaplique, al caso concreto, la mencionada norma electoral, a efecto que no le sea exigible tener que reunir un porcentaje de apoyo ciudadano equivalente al cinco por ciento de la lista nominal.

Como causa de pedir aduce que se trata de un requisito desproporcionado e injustificado, dado que se vulnera sus derechos humanos de naturaleza político-electoral a ser votado, y acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

Los planteamientos expuestos por Francisco Gabriel Arellano Espinosa son **sustancialmente fundados** y suficientes para inaplicar al caso concreto la aludida norma electoral y modificar el acuerdo impugnado, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

En principio esta Sala Superior considera que los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no son aplicables al caso, relativos a la validez del requisito consistente en el respaldo ciudadano que deben acreditar los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes a diversos cargos públicos de elección popular federales, como son de senador, diputado y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como a gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de los Estados de Nuevo León, Guerrero, Sonora, Estado de México y Guanajuato.

En este orden de ideas, se debe puntualizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido pronunciamiento alguno respecto del porcentaje de respaldo ciudadano previsto para que un ciudadano obtenga su registro como candidato independiente al cargo de Gobernador de Aguascalientes, de manera que no existe un

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

estudio de constitucionalidad de la norma que ahora se controvierte.

Con independencia de lo anterior, los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se han citado con antelación, tampoco resultan aplicables al caso, toda vez que en esos asuntos, el máximo tribunal estableció que las legislaturas de las entidades federativas contaban con libertad de configuración legal para establecer el porcentaje de respaldo ciudadano necesario para que un ciudadano alcance su registro como candidato independiente, sin profundizar sobre los valores porcentuales del número de electores que se deben reunir para que se demuestre que una ciudadana o ciudadano cuenta con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, la cual le permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los partidos políticos, pues en cada caso enunció los porcentajes requeridos en cada una de las disposiciones controvertidas y precisó que no se trataba de disposiciones que exigieran requisitos gravosos a los ciudadanos, atendiendo a la finalidad perseguida: acceder a un cargo público de representación proporcional, demostrando contar con un mínimo de representatividad política.

En otras palabras, la convalidación de esos requisitos y de la libertad de configuración legal de los requisitos para la validez del registro de una candidatura independiente no puede traducirse en una carta abierta a los órganos legislativos secundarios para que exijan cualesquiera requisitos, sin importar lo complejo de su cumplimiento.

Esto se traduce en que la libertad de configuración legislativa no se puede entender como absoluta, por lo que es posible someterla a un escrutinio constitucional en aras de determinar su proporcionalidad y racionalidad.

En efecto, la Suprema Corte convalidó porcentajes específicos, pero sin pronunciarse respecto de la posible determinación de un porcentaje máximo que pueda entenderse como un límite a la libertad configurativa en comento.

1.1 Legitimidad de la medida. Es pertinente destacar que el requisito relativo a la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano cuya voluntad se exprese a través de las firmas ahí asentadas, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, consistente acreditar que la participación de esa persona tiene determinada legitimidad entre el electorado, lo cual justifica el funcionamiento del apartado “*estatal-electoral-ciudadano*” mediante el cual se registrará esa candidatura.

Así, una vez que se otorgue el registro a una persona, la normativa y las instituciones electorales deben garantizar que su participación sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda y de igualdad de condiciones entre los contendientes.

La proporcionalidad y racionalidad en ese contexto, estriba en que la medida que cumpla la finalidad constitucionalmente apuntada no se traduzca en un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a un

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

cargo público mediante una candidatura independiente, con motivo de la imposición de cargas desmedidas que atenten contra el derecho humano.

En efecto, al tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de un derecho fundamental, el porcentaje o número de ciudadanos que respalden a un tercero establecido en la Ley, debe encontrar una justificación racional en el fin legítimo para el que se instrumenta –acreditar representatividad ciudadana-, el cual no puede ser excesivo, irracional o desproporcionado. Ratificar lo contrario implicaría considerarlo un parámetro que, lejos de garantizar el efectivo ejercicio del derecho fundamental en equilibrio con la protección del fin buscado, atenta contra el mencionado derecho, pues impone una limitación, traducida en una barrera insuperable y ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de satisfacer la exigencia legislativa.

Así, el respaldo que la ciudadanía otorga a un aspirante a candidato independiente debe acreditar la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado, en el sentido de que el candidato es considerado como una persona idónea para contender y en su caso, desempeñar el cargo público respectivo. De ahí que la proporción exigida deba ser objetiva y racional, atendiendo a las limitaciones naturales y condiciones particulares ordinarias en que se encuentran los ciudadanos ajenos a los partidos políticos.

En efecto, se debe garantizar la existencia de un apoyo que permita presumir que su participación en los comicios se

verificará en condiciones de equidad frente a las mencionadas entidades de interés público. En este sentido, el fin legítimo se traduce en preservar la existencia de condiciones generales equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que, todos los registros de candidaturas, sean el reflejo de la voluntad de la ciudadanía, precisamente porque las postulaciones de los partidos políticos derivan de ejercicios de democracia interna, y no de una determinación improvisada y ajena al principio democrático que se debe observar en toda postulación de candidatos.

En efecto, los ciudadanos que aspiran a obtener la postulación a un cargo de elección popular por un partido político, se encuentran obligados a cumplir las reglas, procedimientos, condiciones y requisitos impuestos por la propia organización de ciudadanos, de tal suerte que su postulación deriva de la voluntad colectiva de ciudadanos que integran esas entidades de interés público.

1.2 Idoneidad de la medida. El requisito consistente en exigir a los ciudadanos que pretender obtener su registro como candidatos independientes, también debe derivar de la voluntad de la ciudadanía que es el aspecto esencial que se debe tener en consideración para concluir que existen condiciones mínimas que permitan inferir que se trata de una auténtica opción política en una contienda electiva, pero sin que esa exigencia se traduzca en un obstáculo insuperable que, por sí mismo, implique la negación del ejercicio del derecho, por ser de tal cuantía o magnitud que impida el

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

cumplimiento del requisito, atendiendo a la condición particular de los ciudadanos.

En estos términos, el establecimiento del requisito de acreditar un porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano que contengan las firmas de los ciudadanos como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato resulta idóneo para garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público integrados por ciudadanos organizados, pues con ella se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral, y obtener el apoyo de la ciudadanía, de manera que, si la pretensión de base constitucional de exigir a estos ciudadanos un mínimo de apoyo ciudadano para poder participar en un procedimiento electoral y ejercer su derecho a ser votado, ésta debe ser congruente y correlativa al porcentaje mínimo exigido a diversas formas de participación política en los procedimientos electorales, pues de otra manera, implicaría la imposición de requisitos más gravosos, que se traducirían en obstáculos contrarios al principio democrático en el que, se busca que, incluso, las minorías alcancen a ser representadas en los órganos de gobierno que emanan de los procedimientos electorales.

Esto es, el evidenciar que se cuenta con un respaldo mínimo por parte de la ciudadanía que habrá de ser

expresada el día de la jornada electoral, por alguno de los candidatos contendientes, permite contar con una base para esperar que tal candidatura resulta ser una opción que podría en determinado momento, aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello lograr el propósito de la candidatura, que es llegar a ocupar un puesto de elección popular, pero el requisito no debe resultar excesivo, a grado tal que se solicite, un porcentaje que se aleje significativamente de todo parámetro racional.

1.3 Necesidad. Por último, esta Sala Superior considera que el señalado requisito constituye una medida necesaria, porque considera que es inexistente una medida alternativa menos gravosa para el interesado, siempre y cuando el porcentaje que se exija por el legislador garantice condiciones mínimas de igualdad en la obtención de candidaturas, frente a aquellas que se postulen a través de diversos mecanismos de participación en los procedimientos electorales.

Cabe señalar que la obtención de firmas de apoyo, resulta uno de los mecanismos más aceptados en las democracias que reconocen la participación de candidatos independientes, pues permiten advertir la viabilidad de la participación de los mismos en un procedimiento electoral determinado, evitando la dispersión de los votos de los ciudadanos, y con ello perder la posibilidad de lograr las mayorías necesarias para obtener el triunfo en la elección respectiva.

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

En efecto, la exigencia de un determinado porcentaje de firmas cumple con tal imperativo, toda vez que evidencia la viabilidad del apoyo ciudadano que en determinado momento se puede lograr, para obtener los sufragios de la ciudadanía en un procedimiento electoral, también evita, como se señaló, la dispersión de la votación entre una multiplicidad de candidaturas, que lejos de fortalecer tal forma de participación de los ciudadanos, se traduce en un obstáculo para cumplir con el propósito que se buscó al incorporar tal figura en la normativa electoral mexicana, pues con ello, se podría llegar al extremo de que esa votación perdiera representatividad en el órgano de elección popular, al no ser computada para efectos de representación proporcional.

1.4 Proporcionalidad. Esta Sala Superior concluye que el porcentaje establecido en el artículo 376, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por el que se exige a los ciudadanos interesados en alcanzar su registro como candidatos independientes al cargo de Gobernador de esa entidad federativa, la presentación de firmas de apoyo de cuando menos, el equivalente al cinco por ciento del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de esa entidad federativa, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince, resulta contrario a lo previsto en los artículos 35, fracción II, y 41, bases II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a que constituye una limitante desproporcionada e injustificada, lo cual resulta contrario al principio de equidad que debe regir en los procedimientos electorales.

En efecto, esta Sala considera que el requisito exigido es significativamente más gravoso que el previsto para la postulación de candidaturas por diversas formas de participación ciudadana en los procedimientos electorales. Así, aunque se encuentren en supuestos distintos, la distinción es de tal magnitud que se pierde toda proporción.

Atento a lo antes expuesto, procede la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 376, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en la porción normativa por la que se exige a los ciudadanos interesados en alcanzar su registro como candidatos independientes al cargo de Gobernador de esa entidad federativa, la presentación de firmas de apoyo de cuando menos, el equivalente al cinco por ciento del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de esa entidad federativa, con corte al treinta y uno de agosto del dos mil quince.

Al haber resultado fundado el concepto de agravio antes analizado y dado que con ello, el actor alcanza su pretensión, resulta innecesario el estudio del resto de los motivos de inconformidad, máxime que en el otro concepto de agravio, lo hace depender de la existencia de la norma cuya inaplicación se ha determinado.

III. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-36/2015.

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

De la lectura integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-36/2016**, se constata que Francisco Gabriel Arellano Espinosa aduce los siguientes conceptos de agravio.

1. Inconstitucionalidad del requisito consistente en presentar copia simple de la credencial de elector de los ciudadanos que respalden una candidatura independiente.

El actor solicita que se declare la inaplicación de los artículos 384, fracción I y 387, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como el considerando “DÉCIMO QUINTO” intitulado “OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO” del acuerdo identificado con la clave CG-A-06/2016 por el cual “SE EMITEN LOS CRITERIOS GENERALES Y LAS CONVOCATORIAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA, E INTEGRANTES DE LOS AYUNATMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”, así como en la base V de la “CONVOCATORIA PARA LOS CIUDADANOS QUE DESEEN ASPIRAR POR UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA CONTENDER POR EL CARGO DE GOBERNADOR CONSITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCAIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”, en la parte relativa en la que al presentar las cédulas de apoyo ciudadano, se deben anexar la copia simple de la

credencial de elector vigente de cada uno de los ciudadanos que den su apoyo al ciudadano que pretende postularse como candidato independiente.

Lo anterior debido a que considera que la credencial de elector contiene catorce datos personales del ciudadano que *gozan de protección constitucional*, por lo que al exigirle que exhiba copia de esa credencial, lo obliga a observar lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación a que la información obtenida no podría ser *transferida* al órgano electoral.

Previo al análisis de este concepto de agravio cabe precisar que en los artículos 384, fracción I y 387, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes no se exige que el candidato independiente deba solicitar y anexar la copia simple de la credencial de elector, motivo por el cual no serán objeto de pronunciamiento en este estudio los mencionados preceptos.

Hecha la precisión precedente, a juicio de esta Sala Superior el mencionado concepto de agravio es **inoperante**, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el voto de **ocho Ministros**, consideró que el mencionado requisito es constitucional.

En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

[...]

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Constitucionalidad de los requisitos para el registro de las candidaturas independientes. En este considerando se analizarán los artículos 383, 385, párrafo 2, incisos b) y g); y 386, párrafo 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyos textos son los siguientes:

[...]

Asimismo, la obligación de reunir la documentación de las cédulas de respaldo ciudadano conforme a los requerimientos técnicos previstos en el reclamado artículo 383, inciso c), fracción VI, tampoco se traduce en algún requisito de elegibilidad, sino que solamente tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, pues tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

[...]

De lo anterior, se constata que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció respecto de la validez del requisito en análisis, determinación que vincula a este órgano jurisdiccional.

En efecto, como se precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministros, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para Tribunal Electoral en lo general o para cada una de las Salas en lo particular, conforme a lo previsto en el artículo 235, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, .

El criterio anterior, ha motivado la integración de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es. ***JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.***

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó es inoperante el concepto de agravio que se analiza, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

pronunció respecto de la validez del requisito de anexar la copia simple de la credencial de elector vigente de cada uno de los ciudadanos que den su apoyo al ciudadano que pretende postularse como candidato independiente.

2. Inconstitucionalidad relativa a los datos solicitados en las cédulas de apoyo ciudadano.

Por otra parte, el enjuiciante aduce que los artículos 384, fracción I y 387, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que disponen que la relación de apoyo ciudadano que el candidato independiente presente ante el Consejo General local, deberá contener el nombre, **domicilio**, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden su candidatura, así como formatos aprobados en el acuerdo impugnado, son inconstitucionales, porque en su concepto, obligan al aspirante a candidato independiente a obtener datos personales de los ciudadanos, que están protegidos por la Constitución federal, en sus artículos 6° y 16.

Los preceptos legales citados, establecen los requisitos para la configuración de la relación de apoyo ciudadano en los términos siguientes:

[...]

ARTÍCULO 384.- Los aspirantes que hayan obtenido su pre registro para contender por una candidatura independiente, con el objeto de acreditar el apoyo ciudadano requerido deberán presentar ante el Consejo, la siguiente documentación:

I. El nombre, **el domicilio**, la clave de elector y la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalde la candidatura;

[...]

ARTÍCULO 387.- La solicitud de registro de candidatos independientes será presentada ante el Consejo, debiendo contener:

[...]

IV. Relación de apoyo ciudadano que contenga el nombre, **domicilio**, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación electoral en la que participe como candidato independiente;

[...]

Ahora bien, el Acuerdo CG-A-06/16, en su considerando DÉCIMO QUINTO, establece, en la parte atinente, lo que a continuación se transcribe:

[...]

DÉCIMO QUINTO. III) OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO, Que el artículo 385 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone que a efecto de que los ciudadanos que hayan obtenido el pre registro puedan recabar la documentación y firmas necesarias para acreditar el apoyo popular, el Instituto deberá realizar el diseño e impresión y posterior entrega de formatos que estos deberán utilizar para concretar sus manifestaciones de apoyo.

[...]

En atención a lo dispuesto en los artículos 384 y 387 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como a la documentación solicitada en la etapa de pre registro de aspirantes, las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano deberán contener las siguientes especificaciones:

[...]

e) Contener los espacios que el aspirante completará de todos los ciudadanos que lo respaldan, clasificados de la siguiente manera: apellido paterno, apellido materno, nombre (s), **domicilio**, clave de elector, firma autógrafa y folio por cada ciudadano en atención al Sistema de Cómputo interno.

[...]

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

Destacado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio que manifiesta el actor es parcialmente **fundado**.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de esta Sala Superior que los datos personales son información confidencial concerniente a una persona física, dentro de la cual se comprenden tanto los datos que se relacionan con los atributos de la persona a que se haga referencia, esto es, el nombre, apellido, edad, **domicilio**, estado civil y propiedades, como aquellos datos “sensibles” que afecten a la esfera de derechos de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación, como por ejemplo, el origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que el establecimiento de exigencias dirigidas a verificar que los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes cuentan con un auténtico respaldo ciudadano, en principio, encuentran una finalidad constitucionalmente válida, no obstante, el requisito consistente en asentar el **domicilio** de los ciudadanos que proporcionan su apoyo, no satisface el principio de idoneidad ya que esta información, por sí misma, no se dirige a obtener un fin legítimo a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como pudiera ser determinar la certeza de que una persona efectivamente está brindando el apoyo al aspirante a candidato independiente.

Tampoco se satisface el principio de necesidad, porque la medida adoptada por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes no es la más favorable al derecho humano de ser votado entre otras alternativas posibles.

Es así, porque los propios formatos señalan como requisitos el nombre del ciudadano que brinda el apoyo, así como la clave que identifica la credencial para votar.

De esa forma, la autoridad administrativa electoral tiene la posibilidad de constatar la veracidad del respaldo que obtenga una candidatura independiente, mediante el cotejo de los datos asentados en el padrón electoral con la clave de elector que se registre en el formato, el cual, además, debe ir firmado por quien lo suscribe.

Lo anterior tomando en consideración que el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, es la autoridad encargada de formar, revisar y actualizar anualmente el padrón electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54, inciso d), 133 y 134, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso del padrón electoral, si bien se trata de información confidencial que se encuentra resguardada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el mencionado Instituto cuenta con las atribuciones necesarias para solicitar el cotejo de los datos de las personas que firmaron la relación de apoyo ciudadano con el listado nominal de electores, a fin de dar

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

cumplimiento a una de sus funciones, como lo es la corroboración de la identificación de la comunidad que apoya una candidatura independiente, con el objeto de que se encuentre en posibilidades reales de pronunciarse respecto a la procedencia del registro de la candidatura independiente solicitada.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que toda vez que la finalidad de solicitar el domicilio de los ciudadanos es verificar la autenticidad de lo asentado en las cédulas de apoyo ciudadano, resulta excesivo que sea precisamente el domicilio el que corrobore lo manifestado en el formato, dado que el cotejo de información puede realizarse de manera directa e inmediata con la información básica que está contenida en el Padrón Electoral.

Por lo anterior, se concluye que el requisito del domicilio es una medida que no cumple los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que esta Sala Superior estima que lo conducente es inaplicar lo previsto en los artículos 384, fracción I y 387, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, exclusivamente, en la porción normativa relativa a incluir el dato del domicilio de los ciudadanos en la relación de apoyo ciudadano, así como ordenar al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que excluya de los formatos de las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano en cuestión, el requisito relativo al domicilio de los ciudadanos por tratarse de una exigencia desproporcionada.

3. Inconstitucionalidad del requisito consistente en autorizar la publicación de los nombres de los ciudadanos que respalden una candidatura independiente.

El actor aduce que se debe inaplicar lo dispuesto en el considerando “DÉCIMO QUINTO” intitulado “OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO” del mencionado acuerdo identificado con la clave CG-A-06/2016, en la parte relativa en la que las cédulas de apoyo ciudadano deben contener la leyenda “Asimismo autorizo al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a publicar mi nombre completo en la lista de ciudadanos que respondemos al C. (señalar: nombre completo del aspirante o nombre completo del aspirante como Presidente Municipal de la planilla de Ayuntamiento) como candidato independiente”.

Lo anterior dado es un dato personal que está protegido constitucionalmente, por lo que el aspirante a postularse como candidato independiente no puede exigir al ciudadano que apoya su candidatura una autorización expresa para *transferir* sus datos, dado que implicaría una carga gravosa.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio.

Al respecto este órgano jurisdiccional ha considerado que el objeto de la protección jurídica de los datos personales, como derecho público, se convierte en una garantía oponible por los ciudadanos al poder estatal, respecto de aquellos que se le reconocen como propios, y los autoriza a restringir el conocimiento o difusión de los mismos o su uso por terceros, al constituir información esencialmente

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

confidencial, ya que compete a cada individuo disponer de los datos que corresponden a su ámbito personal tornándolos “sensibles” a su difusión por cualquier ente.

La información confidencial o “sensible” puede encontrarse y ser manejada, en razón de la persona, tanto por el sector público gubernamental como por el sector privado, y se entiende que ésta debe estar protegida por quienes la recaban lícitamente, a través de normas jurídicas eficientes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce entre los derechos fundamentales los de información, protección a los datos personales y el de autodeterminación informativa, conforme a los que las personas pueden decidir cuáles datos propios que refieren a su información privada o confidencial se pueden hacer públicos y cuáles no, así como los fines y los medios para difundirlos, en los términos siguientes:

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

(...)

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona **tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consigna lo relativo a la protección de la vida privada y de los datos personales de las personas, conforme a lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, **en su domicilio** o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, establece el derecho de protección a la vida privada de las personas, como sigue:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

La protección de datos personales derivada del bloque de constitucionalidad, se instrumenta en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que contiene las disposiciones relativas para

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

poder tener acceso a ese tipo de referencias en posesión de los entes públicos, y a ese efecto, establece normas y procedimientos específicos e instituye reglas para su protección.

En la exposición de motivos relativa a ese ordenamiento, el legislador reconoció que como parte del objeto de la Ley, estaba la protección de los datos personales, porque existe una clara relación entre el derecho de acceso a la información y su salvaguarda y no porque se trate forzosamente de dos realidades contrapuestas, de ahí que la regulación de ambas prerrogativas debía ser complementaria y la publicidad de la información habría de respetar el derecho de privacidad que corresponde a los datos personales de cualquier individuo, por lo que, para lograr la correcta armonía entre estos, se especificarían de la mejor forma posible sus alcances.

También, la exposición de motivos expuso que existía la conciencia de que cada uno de esos derechos es de tal magnitud, que se requería de una Ley especial para regular su objeto y establecer su diseño institucional, pero que hasta en tanto se expidiera se incluiría en el propio ordenamiento un capítulo específico relativo a ese tema, en el que se recogerían los principios fundamentales existentes al respecto.

Conforme a lo señalado, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tutela el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas, y se encauza al respeto

del derecho personalísimo de la privacidad, así como al de su confidencialidad, en los términos siguientes:

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

(...)

IX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

XIII. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;

XIV. Sujetos obligados: (...)

d) Los órganos constitucionales autónomos, (...)

Artículo 18. Como información **confidencial** se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 y

II. Los datos **personales** que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, **salvo que haya mediado el consentimiento**

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines del ordenamiento, para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito privado, de la forma siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y **el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.**

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

El Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto al manejo de los archivos en custodia de dicho ente público, fija el umbral de tutela sobre la información personal de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, en la forma siguiente:

CAPÍTULO II.

De la protección de los datos personales

ARTÍCULO 35

Protección de datos personales

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. **Los servidores públicos** del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, **deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información**, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley de Transparencia y la Ley.

ARTÍCULO 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de **datos personales**, los servidores públicos del Instituto **deberán observar los principios de** licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, **seguridad**, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, **se entenderán como confidenciales.**

Así, según lo establecido en la normatividad aplicable y transcrita, los datos personales son información confidencial concerniente a una persona física, dentro de la cual se comprenden tanto los datos que se relacionan con los atributos de la persona a que se haga referencia, esto es, el **nombre**, apellido, edad, **domicilio**, estado civil y propiedades, como aquellos datos “sensibles” que afecten a la esfera de derechos de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación, como por ejemplo, el origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, **opiniones políticas**, preferencia sexual.

Como se vio, los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

disponen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la información relativa a su vida privada, por lo que cuando estén en poder de algún órgano de gobierno o inclusive de particulares, ésta debe ser protegida contra la posible utilización indebida por terceros y sólo excepcionalmente podrá hacerse pública.

En este sentido, es posible concluir que el derecho fundamental de acceso a la información pública gubernamental no tutela la entrega de información privada que se encuentre en posesión de un organismo público, **si se tiene en cuenta que aunque se encuentre en poder de un órgano estatal, la información personal no pierde su naturaleza de confidencial.**

De esta manera, la información personal en manos de autoridades tampoco se convierte en automático en información gubernamental que deba ser pública en términos de lo establecido en el citado artículo 2 de la citada Ley Federal de Transparencia, de manera que su publicidad se traduce en una afectación al derecho de acceso a la información pública gubernamental.

La entrega de cualquier tipo de información personal implica una intromisión indebida en la esfera privada del individuo, pues éste, en su calidad de titular de los datos, es **el único que tiene derecho a decidir la forma y términos del tratamiento de sus datos**, razón por la cual para su difusión se requiere el **consentimiento libre e informado.**

Si bien es posible establecer una clasificación sobre los datos personales y considerar como datos sensibles aquellos

que puedan revelar aspectos relacionados con el origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, **opiniones políticas**, preferencia sexual, entre otras, pues la divulgación de tal información puede generar un trato discriminatorio de la persona dentro del entorno social en el cual se desenvuelve, lo cual evidentemente afecta la dignidad de la persona; esto no significa que el resto de la información personal no este protegida por el Derecho a la protección de datos; sino que la protección constitucional en caso de datos sensibles es mucho más intensa, pues se involucran los derechos fundamentales de igualdad y de dignidad; por lo que su divulgación es mucho más restringida.

Así las cosas, los textos constitucionales señalados y los tratados internacionales de derechos humanos, reconocen el derecho a la protección de los datos personales como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público, así dicho derecho se asocia con la existencia de un ámbito privado que está reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo su vida privada frente a terceros, ya se trate de particulares o los Poderes del Estado.

Lo anterior es así, porque el derecho a la vida privada reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, deriva de la noción de vida privada que atañe a la esfera en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, en sus relaciones con los demás o en lo individual.

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

Por tanto, tal derecho fundamental atribuye a su titular la facultad de resguardar ese ámbito reservado para sí como individuo y para su familia; pero asimismo le garantiza el derecho a la privacidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información de su persona, lo que en alguna vertiente de su actividad pública supone la posibilidad de elegir cual información de esa esfera privada puede ser conocida o cuál debe permanecer a resguardo, además de designar quién y bajo qué condiciones puede utilizarla.

En este contexto, el mencionado derecho impone tanto a los poderes públicos como a los particulares, la obligación de no difundir información de carácter personal, en la que se encuentren datos personales confidenciales, y en general, la de no entrometerse en la vida privada de las personas; por tanto, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho fundamental.

De ahí que, si dentro del citado derecho, se encuentra el de salvaguardar la información relativa a los datos personales, lo que faculta a todo individuo a que no se difunda información vinculada con su vida privada, esta prerrogativa pierde su vigencia al momento en que como titular otorga su consentimiento para que se divulgue, de ahí que el derecho en cuestión y a la prohibición de publicidad indebida de ese tipo de datos, deriva de los actos de difusión injustificada que se haga de la misma.

En otras palabras, el derecho a la privacidad, como prerrogativa directamente derivada de la dignidad humana,

supone la existencia de un ámbito reservado, personal y privado frente al conocimiento y actividad de los demás, así como de los poderes públicos, reserva que desde el ámbito de tutela constitucional se debe entender como imprescindible.

De esa manera, si se considera el carácter fundamental de este derecho, las limitaciones al mismo habrán de estar debidamente justificadas, ser proporcionadas y no arbitrarias o ilegales, en razón de que este derecho, como todos los reconocidos como fundamentales, no tiene un carácter absoluto, sin pasar por alto la subordinación de esta garantía a un interés público.

Ahora bien, en el presente caso se considera necesario realizar el test de proporcionalidad, a efecto de verificar si la publicación del nombre completo, que apoyen la postulación de los candidatos independientes soporta el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral.

Lo anterior, con la finalidad de determinar si hacer del conocimiento general tal información en el contexto de apoyo de una candidatura independiente, viola la privacidad de los ciudadanos en comento.

En efecto, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala Superior y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Al respecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en diversas ejecutorias, que los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Ese principio tiene su fundamento, principalmente, en lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para cumplir ese objetivo, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, como lo constituye la publicación de la lista de ciudadanos que apoyan una candidatura independiente, resulta proporcional por perseguir

un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

Así, el mencionado test permite determinar si el requisito en examen es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar ese fin.

En caso de no cumplir con estos estándares, la medida adoptada resultará injustificada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

De esta forma, cuando alguna medida adoptada por la autoridad no sea proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse y optarse por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

En este contexto, como se ha razonado cada uno de los referidos principios constituye una condición necesaria y, en su conjunto, conforman una posición suficiente del juicio de razonabilidad o proporcionalidad, de forma tal que si una medida no cumple con alguno de los principios, sería contrario a Derecho.

Por tanto, tal como se ha establecido, la medida en análisis es la relativa a la publicación del nombre completo de los ciudadanos que apoyen la postulación de los candidatos independientes.

En tal medida se analizan cada uno de los aspectos relacionados al test de proporcionalidad.

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

3.1 Idoneidad. Este órgano jurisdiccional considera que la medida en estudio no satisface el principio de idoneidad, toda vez que, la publicidad del nombre completo de una persona que expresa su apoyo a un candidato independiente, no contribuye a alcanzar ningún fin constitucional legítimo.

En efecto, esto es así, dado que la publicación de los mencionados datos de las personas que apoyan una candidatura independiente es una intromisión indebida a la vida privada de las personas, toda vez que constituyen datos sensibles de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y convencionales antes citadas.

Esto es así, dado que el fin de establecer el apoyo a una candidatura independiente es el que se cumpla un requisito de mínimo apoyo para poder contender a un cargo de elección popular, sin que sea idónea la publicación de los nombres de los ciudadanos que manifiestan su apoyo.

Aunado a ello, no se considera idónea la medida, toda vez que, la publicidad de ese dato, podría inhibir la participación de los ciudadanos en el apoyo de la misma, toda vez que al establecerse que sus nombres se publicite, podría generar el que optara por no apoyarla, inhibiendo así la participación ciudadana.

Asimismo, el ciudadano no cuenta con la posibilidad real de manifestar su voluntad respecto de la publicación de su información personal a efecto de hacerla pública, ya que el

propio formato para el registro del apoyo ciudadano, de manera automática, autoriza su publicación.

En dado caso, si el ciudadano que emite el apoyo establece que el mismo puede hacerse público, tal consentimiento expreso lo podrán hacer por escrito o por un medio por el cual se acredite fehacientemente esa intención.

3.2 Necesidad. No resulta necesaria la medida en virtud de que la publicidad del nombre de las personas que apoyan a una candidatura ciudadana, no resulta la más benigna, en relación con el derecho que pudiera afectarse, esto es, el derecho a la privacidad de la información de los ciudadanos.

Tomando en cuenta que, pudiera ser una injerencia arbitraria a su vida privada, el hecho de que se publicite su nombre en relación con el apoyo a una candidatura ciudadana.

La leyenda que aparece en la solicitud de registro de apoyo a una candidatura independiente, se establece lo siguiente: *“Asimismo autorizo al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a publicar mi nombre completo en la lista de ciudadanos que respondemos al C. (señalar: nombre completo del aspirante o nombre completo del aspirante como Presidente Municipal de la planilla de Ayuntamiento) como candidato independiente”*, no puede considerarse necesaria para los fines del registro de solicitud de una candidatura ciudadana.

Por tanto, la verificación del respaldo que obtenga una candidatura independiente, esto es, el establecer la veracidad

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

de las personas que la apoyan, corresponde a la propia autoridad administrativa electoral, sin que sea necesaria la publicación de los datos de los ciudadanos que brindan su apoyo.

Por lo que al tener la atribución el Instituto Electoral local para realizar el cotejo de los datos de las personas que firmaron la relación de apoyo ciudadano, con el objeto de que se encuentre en posibilidades reales de pronunciarse respecto a la procedencia del registro de la candidatura independiente solicitada, es indubitable que la publicidad de mérito resulta innecesaria.

En consecuencia, se estima que no es necesario la publicidad para poder acreditar el apoyo ciudadano a un candidato independiente, finalidad única de establecer un registro de ciudadanos, por lo que se considera que el requisito que se analiza no satisface el principio en análisis.

3.3 Proporcionalidad. Por otra parte, se considera que tampoco se satisface el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que la medida impuesta genera una afectación a las personas que den su apoyo a un candidato independiente, ya que al establecerse una exigencia de que se publiciten su nombre completo, hace que pueda verse violentada la privacidad de esas personas que únicamente pretenden apoyar a otro ciudadano, para ser candidato independiente. Incluso sin que ese apoyo signifique por sí mismo una promesa de voto al propio candidato, razón por la

cual no se justifica que deba ser forzosa la publicación de apoyo de un ciudadano y que con ello se vincule con un posible candidato independiente.

En este contexto, al no superar el test de proporcionalidad en sentido estricto, se estima que la publicación del nombre completo de los ciudadanos que apoyan la postulación otro ciudadano como candidatos independientes, es indebido al no cumplir con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

SEXO. Efectos. Al haber resultado fundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de lo previsto en el artículo 376, fracciones I, VI y VII, así como en los diversos numerales 384, fracción I y 387, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, exclusivamente, en la porción normativa relativa a incluir el dato del domicilio de los ciudadanos en la relación de apoyo ciudadano, además de lo establecido en el acuerdo impugnado relativo a requerir tanto el domicilio de los ciudadanos que apoyan la candidatura independiente a Gobernador Constitucional de la mencionada entidad federativa, como prever que en las cédulas de apoyo ciudadano deben contener la leyenda *“Asimismo autorizo al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a publicar mi nombre completo en la lista de ciudadanos que respondemos al C. (señalar: nombre completo del aspirante o nombre completo del aspirante como Presidente Municipal de la planilla de Ayuntamiento) como candidato independiente”*, por lo procedente es revocar en la parte

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

atinente, el acuerdo y la convocatoria impugnados. Lo anterior, para que en el caso:

1. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes no requiera al actor, para el efecto de otorgar el registro como candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, los requisitos consistentes en la presentación de firmas de apoyo de cuando menos, el equivalente al cinco por ciento del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de esa entidad federativa, con corte al treinta y uno de agosto del dos mil quince.

2. Así como el relativo a no ser militante o afiliado de algún partido político, en los últimos seis años, y el concerniente a no haber contendido en el procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político dentro de los dos procedimientos electorales anteriores.

3. Aunado a lo anterior, se inaplica lo dispuesto en el considerando "DÉCIMO QUINTO" intitulado "OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO" del mencionado acuerdo identificado con la clave CG-A-06/2016, en la parte relativa en la que se establece que las cédulas de apoyo ciudadano deben contener la leyenda "*Asimismo autorizo al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a publicar mi nombre completo en la lista de ciudadanos que respondemos al C. (señalar: nombre completo del aspirante o nombre completo del aspirante como Presidente Municipal de la planilla de Ayuntamiento) como candidato independiente*".

4. Asimismo, se ordena al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que excluya de los formatos de las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano en cuestión, así como de la relación de apoyo ciudadano, el requisito relativo al domicilio de los ciudadanos por tratarse de una exigencia desproporcionada.

5. En este orden de ideas, lo procedente es **ordenar** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que observando los parámetros de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, establecidos a partir de la jurisprudencia temática “especializada” emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá de emitir, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de esta sentencia, el acuerdo y la convocatoria en los que prevea los requisitos para efecto de obtener el registro como candidato independiente a Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, siguientes:

5.1 El porcentaje necesario que se debe de acreditar de apoyo de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Estado.

5.2 La temporalidad respecto de la cual, en su caso, el aspirante a candidato independiente se debe de desvincular del partido político en el cual milita.

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

6. De igual forma, se debe informar el presente fallo a la Suprema Corte de Justicia la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-35/2016 y SUP-JDC-36/2016, al diverso identificado con la clave SUP-JDC-33/2016.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se modifican los actos impugnados, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se declara inconstitucional y, por ende, la inaplicación al caso de lo establecido en el artículo 376, fracciones I, VI y VII, así como lo previsto en los diversos numerales 384, fracción I y 387, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, exclusivamente, en la porción normativa relativa a incluir el dato del domicilio de los

ciudadanos en la relación de apoyo conforme a lo precisado en el considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior en este caso.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** tanto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes como al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa; **por oficio** al Congreso del Estado de Aguascalientes; **personalmente** al enjuiciante, por conducto del mencionado Instituto Electoral local, en el domicilio señalado en autos y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese los expedientes, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanís

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

Figueroa. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos
López. La Subsecretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA AL RESOLVER LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO RADICADO EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS.

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 5 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto razonado, en los términos siguientes.

En el caso, me permito señalar que manifiesto mi conformidad con la sentencia correspondiente al medio de impugnación radicado en el expediente SUP-JDC-33/2016 y acumulados, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por el ciudadano Francisco Gabriel Arellano Espinosa, quien detenta la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador de Aguascalientes, en contra de los *Criterios generales* y la *Convocatoria* para el registro de candidatos independientes al cargo de gobernador en la referida entidad federativa, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Sin embargo formulo las siguientes consideraciones en relación a dos

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

temas:

a. Exigencia del 5% como respaldo ciudadano para candidato independiente a Gobernador. (Art. 376, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes)

En el caso que ha sido examinado, uno de los agravios expuestos por la parte enjuiciante, cuestionó la constitucionalidad del porcentaje que el artículo 376, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, prevé para que la candidatura independiente de Gobernador, consistente en, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 5% de la lista nominal de electores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las legislaturas de las entidades federativas cuentan con libertad de configuración legal para establecer los requisitos necesarios para que un ciudadano alcance su registro como candidato independiente, en tanto que la Constitución Federal de la República establece una reserva de ley en la fracción II del artículo 35, que alude a los “requisitos, términos y condiciones que determine la legislación”.

En este sentido, señaló que la acreditación de un porcentaje de respaldo ciudadano implica la carga de demostrar que su participación tiene sustento en una mínima eficiencia competitiva frente a los partidos políticos, procurando que dichas decisiones adoptadas por cada entidad federativa no establezcan requisitos gravosos a los ciudadanos,

atendiendo a la finalidad perseguida: acceder a un cargo público de representación proporcional, demostrando contar con un mínimo de representatividad política.

En otras palabras, la convalidación de esos requisitos y de la libertad de configuración legal de los requisitos para la validez del registro de una candidatura independiente no se puede traducir en una carta abierta a los órganos legislativos secundarios para que exijan cualesquiera requisitos, sin importar lo complejo de su cumplimiento. Esto se traduce en que la libertad de configuración legislativa no se puede entender como omnímoda, por lo que es posible someterla a un escrutinio constitucional en aras de determinar su proporcionalidad y racionalidad.

En las acciones de inconstitucionalidad: 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014 (Nuevo León); 49/2014 y su acumulada 82/2014 (Sonora); 65/2014 y su acumulada 81/2014 (Guerrero); 43/2014 y su acumulada 47/2014, 48/2014 y 57/2014 (Guanajuato); y 38/2015 y sus acumuladas 45/2015, 46/2015 y 47/2015 (Tamaulipas); la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró válida la previsión del 3% (tres por ciento) como apoyo ciudadano para el registro de las candidaturas independientes.

De esta manera, si bien, de acuerdo al estándar establecido constitucionalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las entidades federativas tienen una amplia facultad legislativa en la configuración reglamentaria de las candidaturas independientes, también es cierto que, dicha

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

facultad no puede atentar al núcleo fundamental del derecho político en cuestión, esto es, de derecho a ser votado mediante una candidatura independiente.

Sobre este punto, considero relevante analizar el posicionamiento de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, popularmente conocida como Comisión de Venecia, organismo al que México se incorporó en dos mil diez como miembro de pleno derecho.

Al respecto, considero que los estándares y buenas prácticas reconocidas por organismos internacionales tienen un carácter orientador de fundamental importancia en la impartición de justicia.

Así, dichos estándares constituyen criterios que pueden asumirse por las y los impartidores de justicia, en tanto que constituyen pautas interpretativas conforme a las cuales se pueden dotar de contenido los preceptos normativos nacionales. Esto se traduce en una obligación de los órganos encargados de la impartición de justicia de dialogar con los estándares de referencia, la cual debe entenderse como un corolario del principio pro persona y del principio de progresividad, reconocidos, respectivamente, en el segundo y en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional.

Conforme a ambos principios interpretativos, los contenidos de los derechos humanos, además de estar limitados por una prohibición de regresividad, deberán admitir modificaciones en la medida en que amplíen el ámbito de su protección, ya sea mediante una auténtica ampliación de su contenido, ya

sea mediante una ampliación de los sujetos titulares del derecho en comento.

A partir de lo anterior, si se retoma este criterio en el presente caso, resulta incuestionable para que los estándares desarrollados por la Comisión de Venecia como “buenas prácticas en materia electoral” válidamente podrían ser tomados en cuenta para dotar de contenido el derecho al voto pasivo o de acceso a cargos de elección popular. El derecho en comento, como corolario inescindible del principio de sufragio universal, contribuye a dar una dimensión, no sólo formal, sino material, al reconocimiento de las candidaturas independientes, como una opción política real, válida y viable.

En efecto, la Comisión de Venecia emitió durante su 51ª reunión plenaria de cinco-seis de julio de dos mil dos, el Código de buenas prácticas en materia electoral. Este Código contiene una serie de directrices, dentro de las cuales destaca la siguiente:

“Directriz 1.3. Presentación de las candidaturas

8. La obligación de recoger cierto número de firmas para la presentación de una candidatura, no se opone, en principio, al principio del sufragio universal. En la práctica, se observa que todos los partidos, con excepción de las formaciones más marginales, recogen con relativa facilidad el número de firmas necesarias, siempre que los reglamentos en materia de firmas - 32 - no sean utilizados para impedir que se presenten candidatos. Con el fin de evitar manipulaciones de ese tipo, es preferible que la ley no exija las firmas de más del 1% de los votantes. El procedimiento de verificación de las firmas deberá obedecer a reglas claras, sobre todo por lo que se refiere a los plazos, y aplicarse al conjunto de las firmas y no solo a una muestra; con todo, cuando la verificación permite constatar sin lugar a dudas que se ha recogido un número suficiente de firmas, se puede renunciar a la verificación de las firmas restantes. En todos los casos, la validación de las candidaturas deberá estar terminada antes del inicio de la campaña electoral, ya que las

SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS

validaciones tardías crean desigualdades entre partidos y candidatos por lo que se refiere a las posibilidades de hacer campaña.

9. Otro procedimiento consiste en exigir un depósito que se reembolsa solamente si el candidato o el partido recogen más de un determinado porcentaje de sufragios. Este método parece más eficaz que la recogida de firmas. Sin embargo, el monto del depósito y el número de sufragios exigido para el reembolso de esa suma no deberían ser excesivos.”

De la directriz en comento se desprende que el estándar internacional sugerido como una buena práctica democrática consiste en la exigencia de un uno por ciento del padrón electoral como requisito para el registro de candidaturas.

Así, este estándar internacional deberá considerarse para dotar de contenido las disposiciones constitucionales que operan como fundamento de las candidaturas independientes. Este ejercicio interpretativo se basa en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, el cual exige interpretar las normas de derechos humanos, incluyendo las de los derechos político-electorales, de conformidad con la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos. Así, esta interpretación a la luz del estándar propuesto por la Comisión de Venecia contribuye a dotar de contenido el derecho de acceso a cargos públicos, en la modalidad de acceso vía candidaturas independientes, ante la falta de un referente normativo que, siendo el resultado de la libre configuración legislativa, resulte en una exigencia proporcional al derecho humano que se regula.

Es importante destacar que el posicionamiento de la Comisión de Venecia coincide con lo resuelto por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y sus acumuladas, en la que se cuestionó, entre otros requisitos, la exigencia de uno por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, prevista en el artículo 371, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, en mi concepto, se trata de un requisito análogo, pues en ambos casos se regula el registro de una candidatura para contender por la titularidad del Poder Ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, estimo que se encontraría ajustado al derecho internacional de los derechos humanos, que el respaldo ciudadano para el registro de las candidaturas independientes a cualquier cargo de elección popular, se estableciera en un porcentaje del 1% de la lista nominal de electores o del padrón electoral, de la demarcación territorial que comprenda la elección que corresponda.

b. Inconstitucionalidad del requisito consistente en presentar copia simple de la credencial de elector de los ciudadanos que respalden una candidatura independiente. (Artículos 384, fracción I y 387, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes).

En cuanto al tratamiento del agravio en el que se solicita la inaplicación de los artículos 384, fracción I y 387, fracción IV,

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, relativos a la exigencia de presentar copia simple de la credencial de elector de los ciudadanos que respalden una candidatura independiente, coincido en que tal agravio resulta inoperante, en razón de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por una mayoría de ocho ministros, reconoció la validez del artículo 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en que se sustenta un requisito análogo.

Tal y como se señala en la ejecutoria aprobada, durante las sesiones públicas celebradas los días primero, dos, cuatro, ocho y nueve de septiembre de dos mil quince, las señoras Ministras y los señores Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizaron y resolvieron la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Los razonamientos sobre el particular se encuentran transcritos en la ejecutoria aprobada por esta Sala Superior, en el presente juicio ciudadano, sin embargo, respetuosamente hacia este Pleno, así como de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero necesario señalar lo que en su momento este órgano jurisdiccional electoral federal opinó, en torno a la constitucionalidad del referido precepto legal.

Lo anterior, en el entendido que incluso la decisión del Pleno de nuestro más alto Tribunal, no fue unánime, sino que fue por una mayoría de ocho votos, en tanto que dos de los

señores Ministros votaron en contra, y otro más, reservó su derecho a formular voto concurrente.

En la opinión que emitió esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dos de julio de dos mil catorce, ello con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, y a solicitud de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, se sostuvo expresamente lo siguiente:

1. f Requisito de aportar copias de credencial de elector.

Los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en los conceptos de invalidez vigésimo sexto y siete, respectivamente, de sus demandas, plantean la inconstitucionalidad del inciso b), del apartado 2, del artículo 385 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicha disposición establece, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 385.

[...]

2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

[...].”

Para tal efecto, los partidos políticos afirman que dicha norma es contraria a los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución General de la República, así como 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 26, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ello, porque, según el Partido del Trabajo, la solicitud de acompañar copias de la credencial para votar de aquellos ciudadanos que decidan apoyar a un candidato

SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS

independiente no se trata de una medida positiva, razonable, necesaria ni justificada, que, incluso, puede llevar a la comisión del delito electoral previsto en el artículo 403 del Código Penal Federal, relativo a recoger en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos.

De esta manera, señala el partido político que solicitar las copias simples de las credenciales para votar resulta excesivo e injustificado, pues el contraste puede realizarse de manera directa con la base de datos asegurada y resguardada en el padrón electoral.

Opinión. Esta Sala Superior, por mayoría de votos, opina que el precepto impugnado es contrario a la Constitución, ya que establece un requisito que resulta desproporcionado y afecta el núcleo esencial de los derechos los ciudadanos a ser votado y de ser registrado como candidato de manera independiente a los partidos políticos.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha sostenido que ese requisito es excesivo e injustificado, ya que la copia simple de la credencial para votar con fotografía no constituye, por sí misma, una prueba apta para obtener un fin legítimo, como pudiera ser determinar la veracidad de los datos asentados en los formatos de respaldo a las candidaturas independientes.

Ello porque su sola exhibición no acredita la coincidencia de los datos recabados con lo asentado en el listado nominal, ya que podrían tratarse de credenciales no actualizadas, credenciales con datos erróneos o apócrifos, por lo que se requiere una confrontación con la información y datos de los ciudadanos resguardados en el Registro Federal de Electores.

Aunado a que la medida adoptada por el Legislador federal no es la más favorable al derecho humano de ser votado, entre otras alternativas posibles.

Ello, porque el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, es la autoridad encargada de formar, revisar y actualizar anualmente el padrón electoral.

Por tanto, si el Instituto Nacional Electoral, a través de sus respectivas direcciones ejecutivas, es el encargado, por un lado, de elaborar y actualizar el padrón electoral, credenciales de elector y listas nominales, con los datos que le proporcionan los propios ciudadanos, los cuales quedan bajo su resguardo, y por otro, de resolver acerca de las solicitudes de registro de candidatos independientes, para lo cual, debe revisar que se cumplan con los requisitos atinentes, y verificar que se hubiesen reunido el porcentaje de apoyo ciudadano, cuenta con elementos y mecanismos menos lesivos, para confirmar la identidad y los datos de los ciudadanos que suscriban las cédulas de apoyo ciudadano, y estar en condiciones de determinar la procedencia o no de su registro.

Por lo que, si la finalidad de solicitar las copias simples de las credenciales para votar es corroborar que lo asentado en los formatos de apoyo ciudadano coincida con lo previsto en el padrón electoral, resulta excesivo e injustificado que se exija anexar a dichos formatos copia de las credenciales de elector respectivas, dado que dicho cotejo de información puede realizarse de manera directa e inmediata con la información básica que se encuentra asegurada y resguardada por el propio Instituto Nacional Electoral.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior opina que la porción normativa impugnada es contraria a la Constitución.

De tal forma, y con absoluto respeto a lo determinado por la mayoría de las señoras Ministras y señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los conceptos de invalidez en torno al citado precepto, así como de los señores Magistrados que integran esta Sala Superior, al resolver el presente medio de impugnación, es mi convicción que el referido precepto legal, resulta contrario a la Constitución, ya que establece un requisito que resulta desproporcionado y afecta el núcleo esencial del derecho fundamental.

Lo anterior, en razón de que resulta excesivo e injustificado, ya que la copia simple de la credencial para votar con fotografía no constituye, por sí misma, una prueba apta para obtener un fin legítimo, como pudiera ser determinar la veracidad de los datos asentados en los formatos de respaldo a las candidaturas independientes.

Ello porque, como lo opinó la mayoría de esta Sala Superior en su momento, la sola exhibición de dicha copia por sí misma no acredita la coincidencia de los datos recabados con lo asentado en el listado nominal. Esto, porque podrían

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

presentarse diversas situaciones, como es el caso de que se tratara de credenciales no actualizadas, credenciales con datos erróneos o apócrifos.

De tal suerte, la forma en que se puede obtener certeza respecto de los datos contenidos en la credencial para votar de un ciudadano, con el listado nominal respectivo, es a través de la confrontación con la información y datos de los ciudadanos resguardados en el Registro Federal de Electores, a cargo ahora del Instituto Nacional Electoral.

Lo cual, de haberse implementado por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, al aprobar el acuerdo ahora impugnado, hubiese maximizado el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, a contender por un puesto de elección popular a través de la figura de las candidaturas independientes.

Aunado a lo anterior, la exigencia de presentar copias simples de las credenciales para votar de aquellos ciudadanos que respaldan una candidatura independiente, constituye una carga desproporcionada porque, si conforme con la estadística del Instituto Nacional electoral el listado nominal en Aguascalientes es de 872,235 ciudadanos, entonces el equivalente al 5% de copias de credenciales para votar que debe reunir el aspirante a candidato independiente es de 43,611 copias, si fuera de 3% serían 26,167 copias y si fuera el 1% serían 8,722 copias.

Luego, si estimamos que las prácticas comerciales indican

que una fotocopia de credencial para votar por ambos lados tiene un costo aproximado de 1 peso, el número de copias antes referidas se traducirían en las cantidades de \$8,722 pesos, \$26,167 pesos o \$43,611 pesos respectivamente.

Todo lo cual, tendrían que estar reportados en el informe de gastos correspondientes, lo cual, merma su capacidad de gasto operativo para la obtención del voto y le abona cantidades de dinero adicional a su tope de gastos de campaña.

No obstante lo anterior, también reconozco, como lo hace la ejecutoria dictada en los presentes casos, que lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos antes precisados, vincula a este órgano jurisdiccional electoral federal.

Esto, tal y como se establece en la jurisprudencia P./J. 94/2011, cuyo con el rubro JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS, y cuyo contenido se reproduce en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior.

Finalmente, estimo pertinente señalar que en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el cuatro de junio de dos mil catorce en el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-452/2014, ya se había tratado el tema

**SUP-JDC-33/2016
Y ACUMULADOS**

sobre el que ahora me pronunció, sin embargo, como se señala en la presente sentencia, ello es anterior a la declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual vincula a este órgano jurisdiccional.

Estas son las consideraciones que sustentan el sentido de mi voto en el presente caso.

MAGISTRADA ELECTORAL

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA